



UNIVERSIDAD LA SALLE
ESCUELA DE DERECHO

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE
REMATES**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ROSAS CERVANTES, MARCO ANTONIO ALEJANDRO

ASESOR: VILCHIS PRIETO, GONZALO

Ciudad Universitaria, México, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

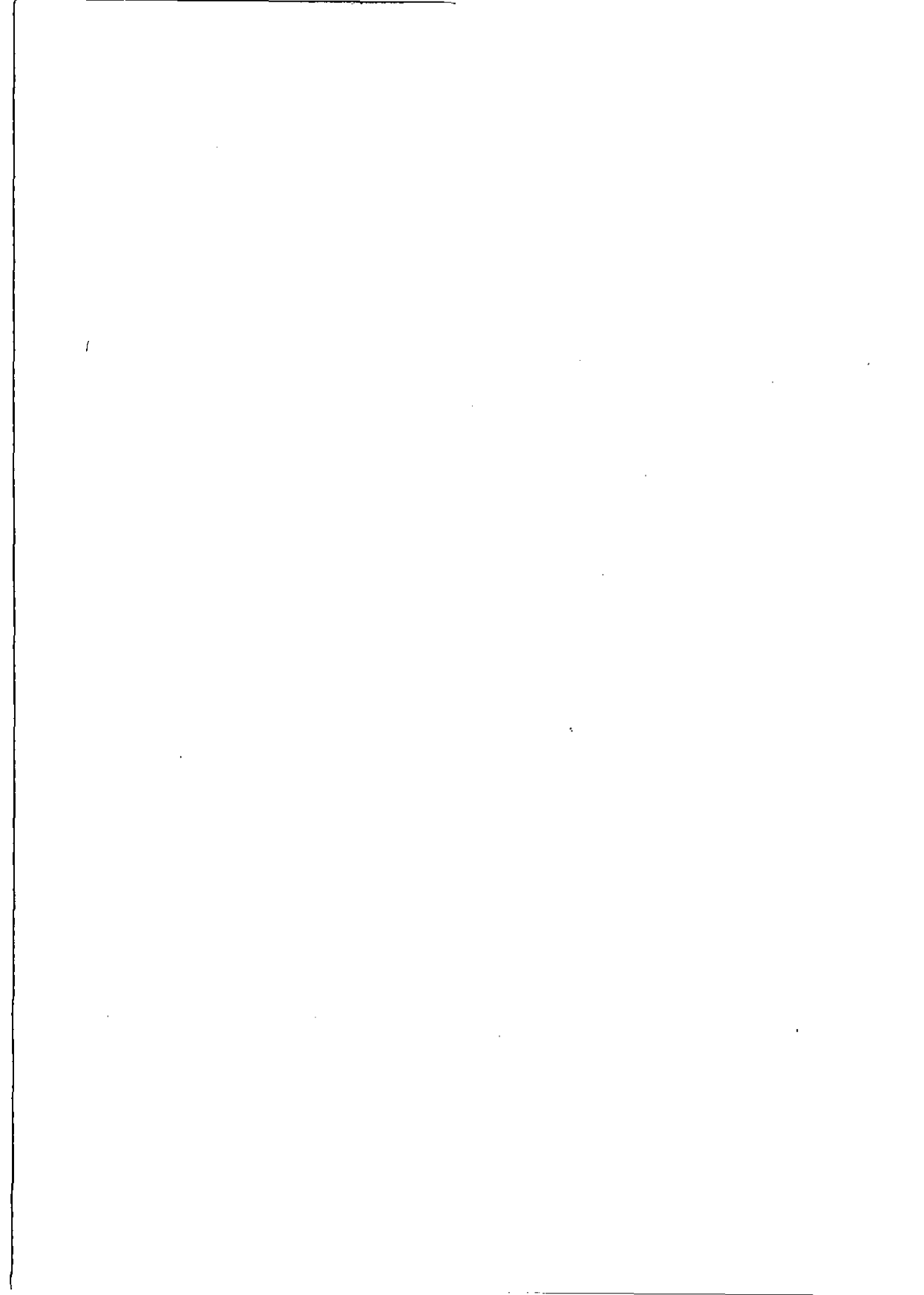
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS Y A LA VIDA POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE MOMENTO.

A MIS PADRES DON ARMANDO ROSAS AGUILERA Y DOÑA SOLEDAD CERVANTES GONZALEZ, CON MI MAS PROFUNDA GRATITUD Y AGRADECIMIENTO, GRACIAS POR TODO SU APOYO Y AMOR PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA META.

A MI ESPOSA MA. DE JESÚS POR SU AMOR,,PERO SOBRE TODO, POR HABER COMPARTIDO EN TODO MOMENTO MIS ANGUSTIAS Y PREOCUPACIONES, BRINDÁNDOME SIEMPRE SU INVALUABLE APOYO.

A MIS HIJOS ERIKA, IVAN Y TERE , YA QUE CON SU PRESENCIA CONSTITUYERON EL MEJOR ESTIMULO PARA LA OBTENCIÓN DE ESTE OBJETIVO.

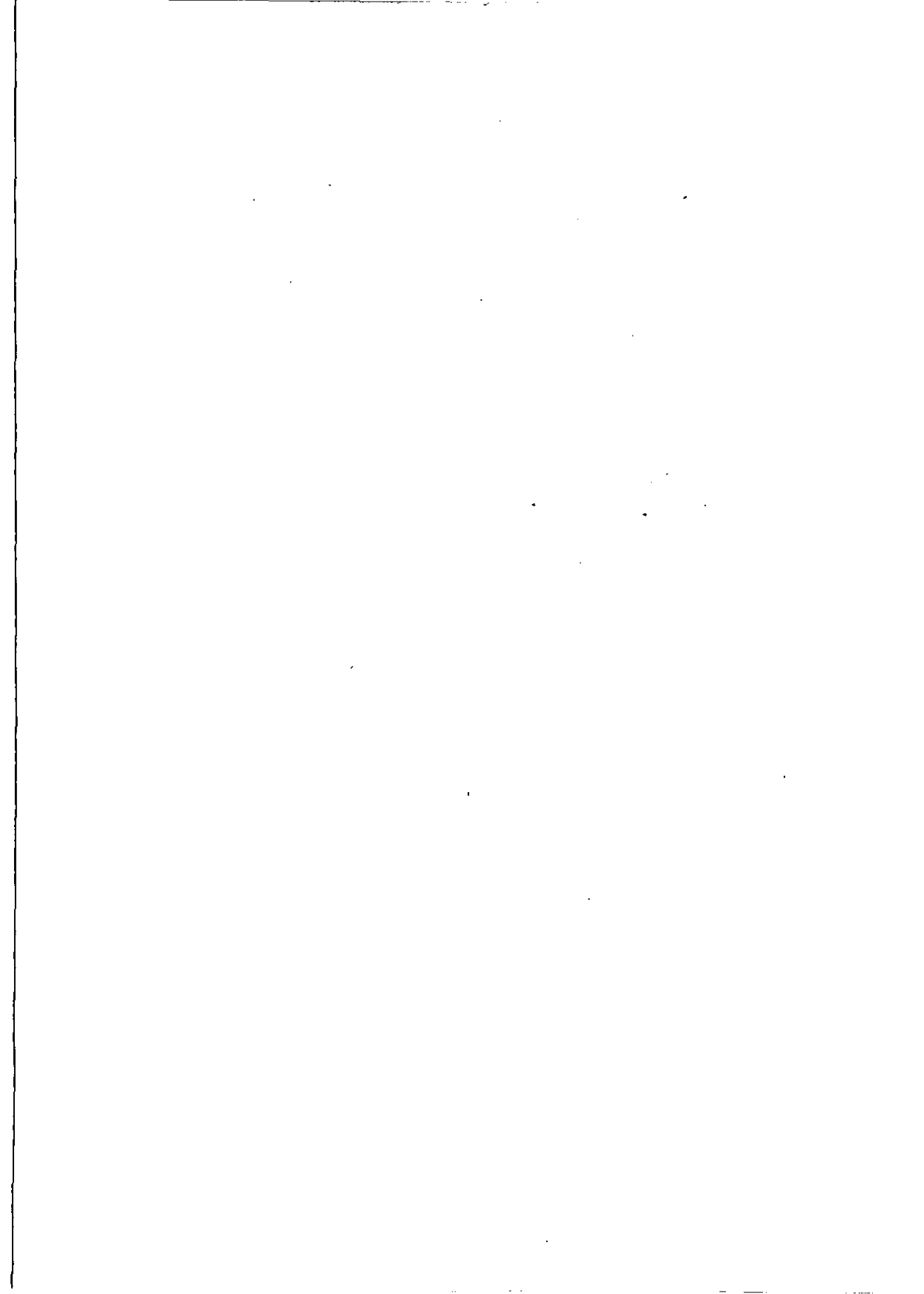


A MI AMIGO Y ESTIMADO PROFESOR, MAESTRO GONZALO VILCHIS PRIETO
POR SU VALIOSA GUIA Y DIRECCIÓN, PERO SOBRE TODO POR SU AMISTAD.

A MI HERMANO Y AMIGO PEDRO POR TODO SU APOYO, PERO SOBRE TODO
POR SU CARIÑO Y AMISTAD, ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA
OBTENCIÓN DE ESTE LOGRO.

A MIS MAESTROS POR SU INVALUABLE ENSEÑANZA.

A CHEMA, POR SU CARIÑO Y APOYO.



INDICE

	Pag..
Introducción	1
Índice	4

CAPITULO I

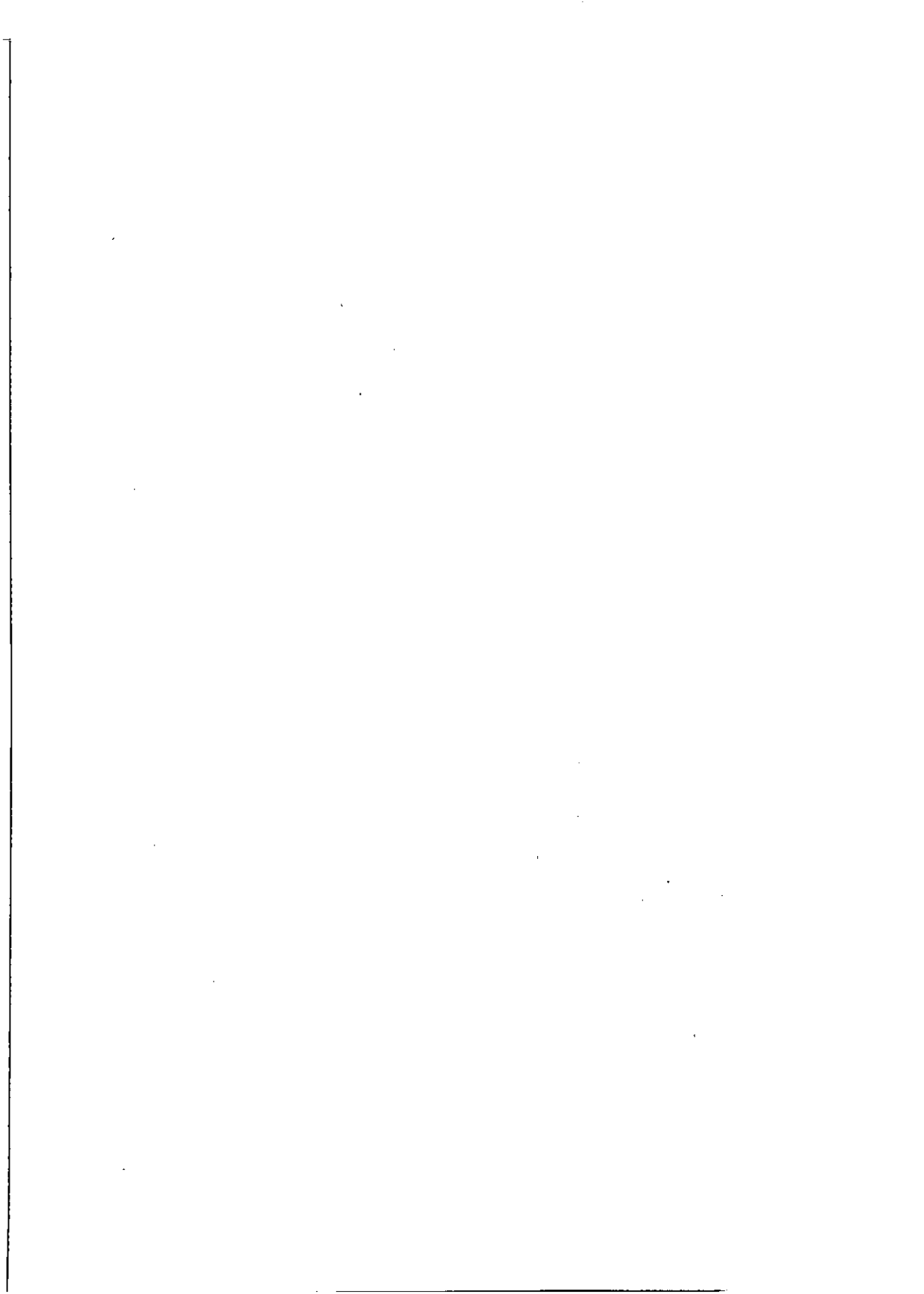
GENERALIDADES DE LOS REMATES

1.- Definición.	6
2.- Forma de preparar un remate.	8
3.- ¿Que es postura legal?.	10
4.- Partes que comprende la diligencia de remate.	11
5.- Derechos de ejecutante, ejecutado y acreedores.	12
6.- Naturaleza Jurídica de la venta en remate.	13
7.- Fincamiento del remate y adjudicación.	15
8.- Aprobación del remate.	14
9.- Algunas Jurisprudencias y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los remates.	15

CAPITULO II

JUICIO DE AMPARO. BASES GENERALES.

1.- El control Constitucional.	22
2.- El amparo como recurso.	25
3.- El artículo 133 de la Constitución.	27
4.- El objeto del amparo.	31
5.- Extensión del amparo.	34
6.- Concepto de amparo.	35
7.- Denominación del amparo.	37
8.- Autonomía del amparo.	38
9.- Clasificación del amparo.	39
10.- Fundamento Constitucional de la acción de amparo.	40
11.- Características de la acción de amparo.	41
12.- Concepto de acto reclamado.	41



CAPITULO III

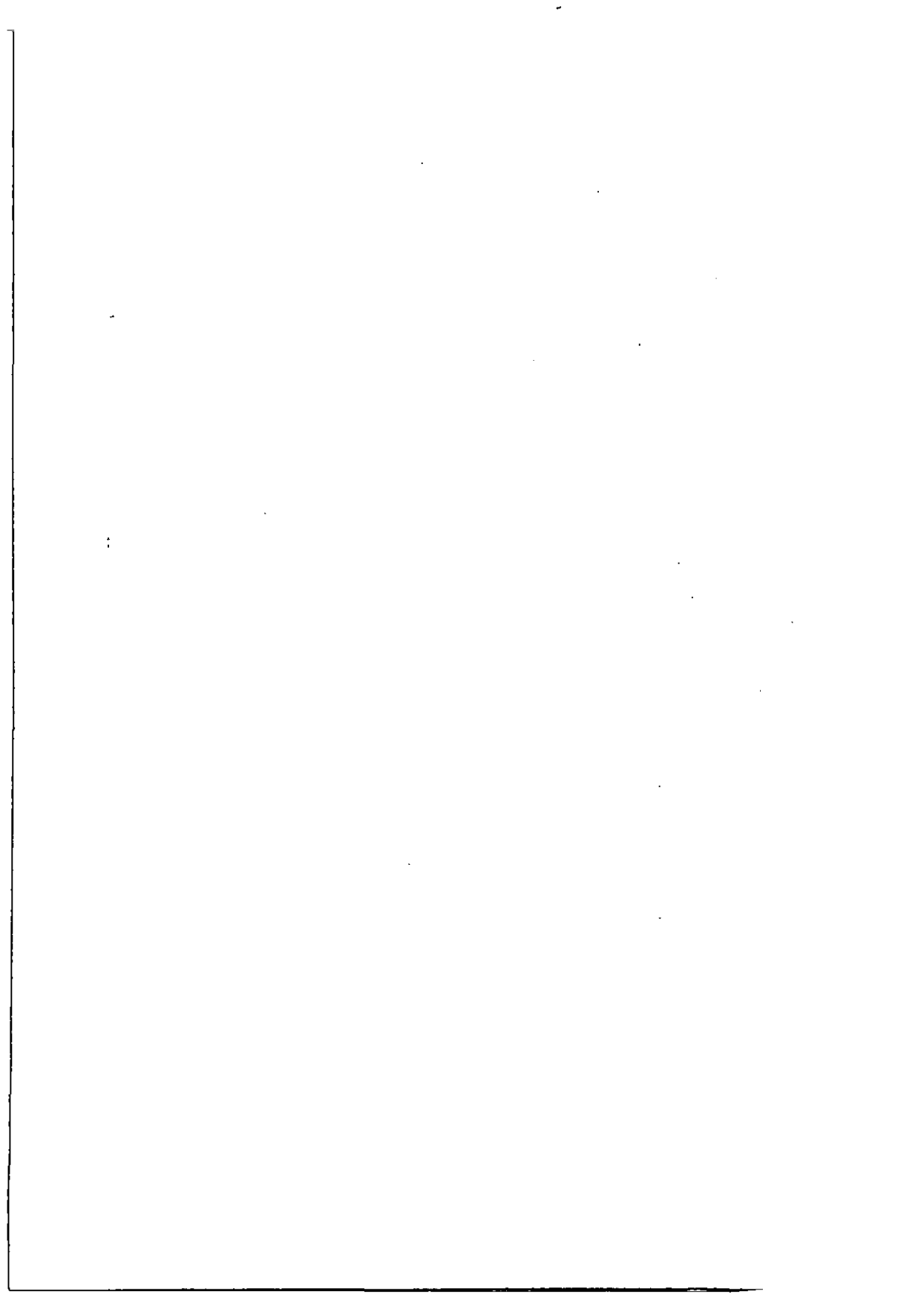
PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- Concepto de parte en el juicio de amparo.	46
2.- Quejoso.	47
3.- Autoridad responsable.	48
4.- Tercero perjudicado.	53
5.- Ministerio Público Federal.	57

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

1.- ¿ Esta en pugna lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 114 de la ley de amparo, con la fracción VII del artículo 107 Constitucional?	61
2.-...¿Resulta legal el no poder interponer juicio de amparo en contra de cualquier violación que se dé durante el procedimiento de remate, hasta que se dicte la Sentencia que lo aprueba?	62
3.- Replanteamiento de los motivos que el legislador ponderó al aprobar la fracción III del artículo 114 de la ley de amparo:	62
 Bibliografía	 64



siendo que trance equivale a embargo de los bienes del deudor... Art. 461. Agotado el procedimiento, la sentencia deb  decidir los derechos controvertidos, de resultar probada la acci3n , la sentencia decretar  que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto , pago al acreedor.

En la obra conjunta de los Juristas Jos  Castillo Lara aga y Rafael de Pina se expresa:

"La palabra remate significa la declaraci3n de preferente formulada por el Juez en v a de apremio, respecto de una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que habiendo varias, o de ser aceptable la que se hubiera hecho con el car cter de  nica".

La opini3n de Carlos Arellano Garc a es de que:

"Remate es la Instituci3n Jur dica en cuya virtud se transmite el dominio de un bien inmueble embargado , por la autoridad estatal a la persona f sica o moral , que ha reunido los requisitos legales para adquirirla dentro de la v a de apremio".

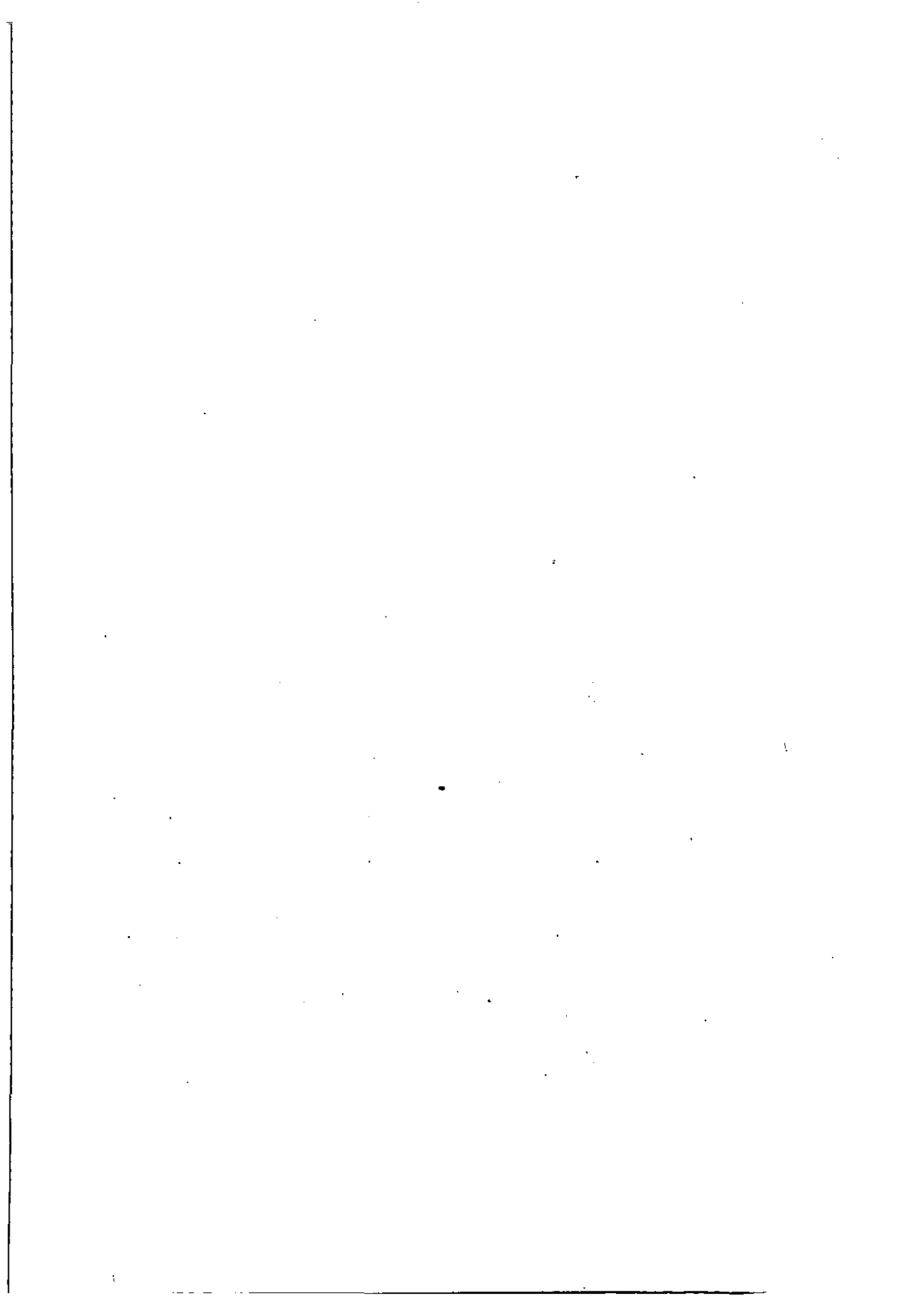
A nuestro modo de ver, la mas completa es esta  ltima , ya que es la que abarca todos los aspectos que comprende el remate, desde el avalu3 al sealarse que es una Instituci3n Jur dica se considera que hay un conjunto de relaciones jur dicas unificadas con vistas a una finalidad com n , que se unifican en torno a un objetivo que consiste en darle ejecuci3n forzada , coercible a una sentencia para obtener su acatamiento final.

Ahora bien, una de las consecuencias jur dicas mas relevantes en el remate , consiste en la transmisi3n del dominio de una cosa a la persona que ha hecho manifestaci3n de voluntad de adquirir tal cosa , es decir , se traslada el bien del patrimonio del deudor al patrimonio del adquirente en la llamada venta judicial ; as  mismo , resulta importante tambi n la distinci3n de bien mueble o inmueble, si consideramos que rigen diferentes reglas espec ficas para el remate de bienes inmuebles , en comparaci3n con la venta judicial de bienes muebles, mismas que mas adelante se sealaran.

Se da un especial  nfasis al hecho de que el bien que se remata ha sido embargado, pues resulta un paso anterior insustituible , de esencia ,requisito sine qua non para que se lleve a efecto el remate ; as  tambi n , se hace sealamiento a que la voluntad enajenante del bien que se remata es la de la autoridad estatal , pudi ndose haber mencionado la autoridad jurisdiccional pero , el destacado jurista Carlos Arellano Garc a abarca el concepto gen rico de remate , ya que comprende tambi n a la autoridad administrativa y a la fiscal , quien tambi n llevan a efecto la venta forzada de bienes.

Cabe destacar que en esta definici3n que hoy se estudia y que como antes lo hemos sealado nos parece la mas completa , se considera as  por ser indispensable la concurrencia de la voluntad de la persona f sica o moral que adquiere el dominio del bien rematado , en las mejores condiciones de precio en beneficio de los intereses del ejecutado y del ejecutante ; as  mismo , tambi n se hace referencia de que el remate forma parte de la v a de apremio, permiti ndonos para su mejor compresi3n sealalar su significado gramatical a saber:

- La palabra "v a" en su origen latino, significaba  nica y exclusivamente "camino". En la actualidad, sus acepciones se han multiplicado siendo frecuente su empleo como s nima de "procedimiento", de tal suerte que pude entenderse como el camino o procedimiento que ha de seguirse para llegar a un objetivo determinado.



corresponde a toda audiencia; a mayor abundamiento cabe citar lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dispone: "Las audiencias en todos los procedimientos se llevaran acabo observando las siguientes reglas: I. Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquellas que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás que a su juicio convenga, serán privadas. En todos los supuestos que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado;

II. ..."

Por último se debe de señalar que la publicidad en el rete de bienes a que antes se alude, no debe de limitarse al remate de bienes raíces, sino que debe de abarcar el remate de bienes muebles pues finalmente lo que se pretende es que los bienes que se subastan, sean vendidos o adjudicados al mejor postor y con el producto de su venta se haga pagó a los acreedores.

II.- PARA EL CASO DE BIENES MUEBLES:

Se efectuara su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que venda bienes similares, si pasados diez días no se logra su venta, el tribunal ordenara una rebaja del diez por ciento y así sucesivamente cada diez días hasta obtener su venta; una vez realizada la misma, el corredor o casa comercial entregara la factura correspondiente, que firmara el ejecutado o el juez en su rebeldía.

Los gastos de corretaje o comisión serán de cuanta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga.

3.- ¿QUE ES POSTURA LEGAL?

La postura legal es el acto jurídico mediante el cual el interesado manifiesta su voluntad de adquirir en el precio que se ha fijado al mueble o inmueble, en las condiciones que se señalan en los edictos, reservándose el derecho de mejorar su postura. Para que la postura sea calificada de legal se requiere:

El artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: " Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte contratada sea suficiente para pagar el crédito o los créditos que han sido objeto del juicio y de las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrirle crédito o los créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes dadas de contado."

El artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: " Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito designado previamente por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirvan de base para el remate, sin cuyo requisito no serán a admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cuál se reservara en deposito como garantía de cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta".

respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente no se mejore la última postura o puja, declarara el tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquella.

g).- Al declararse aprobado el remate, mandara el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

5.- DERECHOS DEL EJECUTANTE, EJECUTADO Y ACREEDORES.

A).-DERECHOS DE EJECUTANTE:

1.- Ser postor sin la exhibición del billete de depósito que a los demás postores se les exige.

2.- En caso de no haber postores, el poder adjudicarse los bienes o solicitar se saquen a una segunda subasta con una rebaja del 20%.

3.- Si tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, podrá solicitar se le adjudiquen los bienes en el precio que sirvió de base para esta subasta o en su caso, se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, suerte principal y pago de las costas o, no conviniendo lo anterior solicitar se celebre una tercera subasta sin sujeción al tipo.

4.- En el caso de que en esta tercera subasta apareciere un postor que ofrezca pagar a plazos, dentro de los nueve días siguientes podrá pedir el ejecutante su adjudicación en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta.

5.- El de apelar el auto que declara aprobado el remate.

6.- El de ser pagado con el producto de la venta en remate.

B).- DERECHOS DEL EJECUTADO.

1.- Poder participar en la audiencia de remate, haciendo las observaciones que estime necesarias.

2.- Evitar se lleve a cabo el remate y en su caso la adjudicación del bien rematado, pagando la suerte principal y las costas.

3.- El de apelar la aprobación del remate y en su caso, recurrir las resoluciones que el juez dicte durante la diligencia.

4.- En caso de llegarse a una tercera subasta, si hubiera un postor que no llegase a ofrecer las dos terceras partes del precio fijado para la segunda subasta, se le concederán veinte días para que presente persona que mejore la postura.

C):_ DERECHOS DE LOS ACREEDORES.

1.- Intervenir en la audiencia de remate y hacer en ella las observaciones necesarias para garantizar sus derechos.

2.- Recurrir el auto que apruebe el remate.

3.- Cuando les convenga, nombrar a su costa perito valuador del bien que se va a rematar, siempre y cuando lo hagan antes de que se practique el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia.

6.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA VENTA EN REMATE.

Aunque el Código Civil lo considera como una de las especies del contrato de compraventa, consideramos que esta tesis es falsa cuando el dueño del bien no consiente el remate y se niega a firmar la escritura respectiva, o a entregar debidamente endosada la factura del bien mueble de que se trate, pues en tal caso falta uno de los elementos esenciales en todo contrato, como lo es el consentimiento.

Respecto a este supuesto existen diversas doctrinas, las más destacadas son:

- A).- La que lo considera como una venta judicial, esta solo se da en el caso de que el ejecutado firme la escritura correspondiente o entregue la factura del bien mueble endosada.
- B).- La que afirma que en el remate el Juez actúa como representante jurídico del dueño del bien que se remata y a nombre de él lo enajena; este punto de vista es erróneo, ya que los jueces no pueden representar a las partes, además, sería el primer caso en el que el representante obrase legalmente contra la voluntad expresa o presunta del representado.
- C).- Algunos autores afirman que por virtud del embargo, el deudor ejecutado pierde el jus disponendi del bien embargado, ya que en el procedimiento de remate el Juez expropia ese jus y en ejercicio del mismo enajena el bien; se ha objetado a esta doctrina que no es jurídico separar jus disponendi del derecho de dominio, por que los dos forman un todo indivisible, nosotros consideramos que esta objeción no es procedente, basta citar el siguiente ejemplo:
Tratándose de menores, incapacitados, comerciantes declarados en quiebra sujetos a determinadas prohibiciones, ya que en estos casos el titular del dominio de un determinado bien carece del jus disponendi, con lo cual se demuestra que no es verdad que el dominio y el jus disponendi constituyan un todo indivisible.
- D).- Se sostiene también que por virtud del remate, el Estado por medio del órgano jurisdiccional expropia el bien rematado y lo enajena al mejor postor o lo adjudica al acreedor. Nuestra Constitución Política no apoya este punto de vista, ya que únicamente autoriza las expropiaciones por causas de utilidad pública.
- E).- En opinión del destacado Jurista Eduardo Pallares, el remate es un acto jurisdiccional en el cual el Juez substituye procesal y civilmente al deudor ejecutado y hace lo que éste debería hacer voluntariamente, vender el bien para pagar a sus acreedores; Pallares fundamenta su opinión en Chiovenda, quien afirma que los actos de Jurisdicción se caracterizan por que en ellos, el Órgano Jurisdiccional substituye a la parte deudora haciendo lo que esta debería hacer voluntariamente.

Máximo Castro hace una distinción de la diferencia entre remate y compraventa:

- a).- Por su origen .- La compraventa lo tiene en el libre consentimiento de los contratantes y el remate encuentra su apoyo en el imperium de la Ley .
- b).- Por su naturaleza Jurídica .- El remate es un acto eminentemente Jurisdiccional, en tanto que la compraventa es un contrato privado .
- c).- Por las formalidades que estos exigen .
- d).- Por las personas que intervienen en la enajenación .- En la compraventa es el propietario quien enajena, en el remate es el Juez quien en rebeldía del dueño firma la escritura o factura.
- e).- por su contenido .- En al compraventa las partes establecen las modalidades, en el remate la Ley fija y limita las posibilidades .

7.- FINCAMIENTO DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN.

El fincamiento del remate es un acto jurisdiccional que legalmente concluye la almoneda adjudicando al mejor postor la propiedad de los bienes rematados, también como antes se ha señalado, puede pasar que no haya postores o si los hubiere, que sus posturas no fueren admisibles, por lo tanto como se ha señalado puede el acreedor que se le adjudiquen tal como lo dispone el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa.

Por consiguiente la adjudicación es un acto jurisdiccional realizado a favor del acreedor ante la ausencia de postores ó por haber mejorado la última postura, que le atribuye también la propiedad de los bienes que fueron objeto de la subasta.

Con independencia de a quien se le adjudican los bienes, con el producto de la venta se le hace pago al acreedor para cubrir su crédito, puede verificarse el pago en parte o en *pretoria* como decía Vicente y Caravantes, cuando se entrega su posesión al acreedor para que se cobrara su crédito con sus productos o sus rentas.

La apelación del auto que aprueba el remate tiene su sustento en la siguiente *Jurisprudencia*:

ADJUDICACIÓN Y REMATE.- Apelación de los autos de.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no reprodujo la disposición contenida en el artículo 835 del ordenamiento anterior que establecía expresamente el auto que aprobara o no el remate, era apelable en ambos efectos; sin embargo la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima que las partes tienen el derecho para apelar del auto que aprueba, o no, el remate, así como la adjudicación a favor del acreedor, ya que según lo ha resuelto en diversas ejecutorias, el remate y la adjudicación tienen los mismos efectos jurídicos, y de admitirse que tal auto debe estimarse dentro de la prescripción del artículo 527 del Código en vigor, se llegaría al absurdo de considerar que el mismo no tiene mas recurso que el de responsabilidad, el cual por su naturaleza, no se puede alterar la resolución recaída en el pleito.

Artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorge la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia:

Adjudicación.- La adjudicación hecha por un Juez puede ser considerada como una venta, ya que en rigor, se trata de este último acto jurídico, en el cual el Juez procede en rebeldía del propietario, y, para que surta efectos contra terceros, debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad. T. XXXIII, Pág. 2720

8.- APROBACIÓN DEL REMATE.

La aprobación del remate también es un acto jurisdiccional que, partiendo del examen de todo el proceso seguido hasta el fincamiento, confirma la legalidad de este y, consecuentemente la adjudicación de la propiedad de los bienes realizada; por lo tanto, el fincamiento queda sujeto a la aprobación posterior del Juez cuya resolución da eficacia jurídica al remate.

El Legislador no lo especifica, pero en la practica forense se requiere la instancia del ejecutante o del licitador que ha obtenido a su favor el fincamiento del remate para que se produzca la aprobación del mismo; desde el punto de vista teórico creemos que la venta se verifica desde el momento en que se finca el remate, pues es entonces cuando se unen dos voluntades: la del licitador adquirente y la del Estado-Juez.

El auto aprobatorio, no obstante de ser declarativo, se convierte en título para exigir la entrega de la cosa y constituye por si mismo, la demostración de que el postor adquirente se convirtió en propietario de los bienes rematados, por lo tanto, su propiedad no será originaria dice *Satta*, sino que se modelara sobre el derecho del antiguo propietario, pues adquirirá los derechos que el deudor le hubiera transmitido como si se tratara de una venta voluntaria.

9.- ALGUNAS JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO A LOS REMATES.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Quinta Epoca
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 452
Página: 301

REMATES. Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar el auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, pág. 1395. Amparo civil en revisión. García Alvarez Tonbio, suc. de. 12 de marzo de 1929. Cinco votos.

Tomo XXV, pág. 2596. Cobos Francisco y Modesto. 14 de marzo de 1929.

Amparo civil en revisión 612/26. Molina Herrera Dionisio. 14 de mayo de 1929. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 1112/29. Bretón Gustavo. 2 de octubre de 1929. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 1073/30. Amaya Leocadio. 5 de marzo de 1931. Cinco votos.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 453

Página: 301

REMATES. Los remates no consuman irreparablemente el acto reclamado, porque lo que se discute en el amparo, como cuestión fundamental, es precisamente la legitimidad de la adquisición, alegando que es el resultado de un procedimiento vicioso o inconstitucional; y además, no siendo los bienes raíces cosas fungibles, es posible restablecer la situación jurídica anterior a la violación de garantías, y el posterior en un remate, no puede adquirir mayores derechos de los que tenía el propietario del predio rematado.

Quinta Epoca:

Amparo administrativo en revisión 1301/24. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de diez votos.

Tomo XXII, pág. 1095. Boleaga Paulino. 16 de febrero de 1928.

Amparo administrativo en revisión 1591/28. Sullivan de Patiño Joanna Loretto. 22 de marzo de 1929. Cinco votos.

Amparo administrativo en revisión 1439/29. Foubert Carlos, suc. de. 2 de octubre de 1929. Cinco votos.

Amparo administrativo en revisión 3368/27. Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano. 24 de octubre de 1929. Cinco votos.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte HO

Tesis: 1195

Página: 811

SUSPENSION TRATANDOSE DE REMATES. Si se reclama en amparo el remate de una finca en un procedimiento ante la autoridad judicial, la suspensión debe concederse previa fianza, por reunirse los requisitos de la Ley de Amparo.

Quinta Epoca:

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 12601/32. García Jesús y coag. 3 de noviembre de 1933. Cinco votos.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 4889/34. Molina Miguel Z. 19 de septiembre de 1935. Mayoría de tres votos.

Incidente de suspensión civil. 2773/34. Verduzco Gutiérrez Diego y coags. 21 de septiembre de 1935. Unanimidad cuatro votos.

Incidente de suspensión 1100/35. Garca de Castillón Teresa suc. de. 27 de septiembre de 1935. Mayoría de tres votos.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 1999/36. El concurso a bienes de Olin vda. de Hurtado y Espinosa Dolores. 4 de diciembre de 1936. Unanimidad cuatro votos.

NOTA:

En los Apéndices a los Tomos (Quinta Época) del Semanario Judicial de la Federación, la tesis aparece publicada con el rubro: "REMATES. SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE".

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VI.2o.132 K

Página: 892

PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, AMPARO PEDIDO POR LAS, CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE. Conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional, los terceros extraños al juicio pueden promover el amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concedan las leyes comunes, y no obsta a lo anterior, lo prevenido en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo en el sentido de que en los casos de ejecución de sentencia, y especialmente en los de remate, el juicio de garantías debe promoverse contra la resolución final o el auto que apruebe o desaprobe el remate, pues esta disposición se refiere exclusivamente a las partes en el juicio, y no a los terceros extraños; y por lo que se refiere a la fracción V del artículo 114 citado, que establece que los terceros extraños pueden solicitar amparo por actos, dentro o fuera de juicio, que los afectan, siempre que la ley común no establezca recurso o medio de defensa, debe decirse que esta disposición está en pugna con el texto de la referida fracción VII del artículo 107 constitucional, que no impone dicha limitación a los terceros, y, por lo mismo, no debe aplicarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 670/98. Alejandro Abud Muñoz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Materia Común, página 302, tesis 454, de rubro: "REMATES. CUÁNDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE." y Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXX, página 2889, tesis de rubro: "PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, AMPARO PEDIDO POR LAS, CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE."

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: IX.1o.24 C

Página: 774

REMATE, AMPARO CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA O DESAPRUEBA EL. NO PUEDEN ALEGARSE VIOLACIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO NATURAL. Conforme al artículo 114, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, tratándose de remates procede el amparo indirecto sólo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprobeen. Por tanto, como

en el caso se reclama la resolución de segunda instancia que confirma la del Juez de primer grado y aprueba el remate, la parte quejosa sólo puede alegar violaciones cometidas durante el procedimiento de remate, desde la orden de llevarlo a efecto, mediante la publicación de las convocatorias o edictos correspondientes, designación de peritos valuadores, etcétera, pero en ningún caso violaciones cometidas en procedimientos previos ni durante la sustanciación del juicio natural.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/98. Alberto Garza Cortina y Rebeca Elizondo Flores. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: XXI.2o.2 C

Página: 182

REMATES EN MATERIA MERCANTIL, PUBLICACION DE EDICTOS TRATANDOSE DE. EL ARTICULO 1411 DEL CODIGO DE COMERCIO SOLO EXIGE QUE SEAN TRES DENTRO DE UN PLAZO DE NUEVE DIAS. Es infundado el argumento que sostiene que, respecto a la publicación de edictos, anunciando el remate de bienes inmuebles, en juicios ejecutivos mercantiles, se requiere que entre la primera y la última publicación transcurra necesariamente el plazo de nueve días, ni uno menos, ni uno más. Sin embargo, la ratio legis del artículo 1411 del Código de Comercio se debe interpretar, en el sentido de que éste sólo exige que se publiquen tres edictos, dentro de un plazo de nueve días los cuales pueden realizarse bien en forma sucesiva o alternada, con la única condición de que no excedan del citado plazo, esto, de ninguna manera determina que necesariamente la tercera publicación deba hacerse el último de esos nueve días, sino sólo que los tres se encuentren dentro de dicho término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/95. José Sánchez Baños y Acapulco Dalías, S. A. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Febrero

Tesis: XX.411 C

Página: 209

RESOLUCION DEFINITIVA QUE APRUEBA O DESAPRUEBA EL REMATE. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS SI PREVIAMENTE AGOTA EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA. Si bien es cierto que de conformidad con el último párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio de garantías contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében, también lo es, que debe entenderse en relación al principio de definitividad que rige al juicio de garantías y no en forma aislada, de ahí que atento a lo dispuesto por el artículo 1341, in fine, del Código de Comercio, el auto que aprueba el remate o lo desapruéba admite recurso de apelación porque entraña

un gravamen que no puede repararse en el procedimiento común, tal circunstancia no puede trascender a la posibilidad de la interposición de la demanda de amparo. Por tanto, previamente al juicio de garantías el quejoso debe agotar el recurso de apelación porque en caso contrario el juicio de amparo es improcedente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 468/94. Jesús Salomón Sánchez Marín y otra. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Octava Epoca
Semanao Judicial de la Federación
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Epoca: OCTAVA EPOCA
Tomo: III Segunda Parte-2
Tesis: 103
Página: 664

REMATE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA CELEBRAR EL, Y DISPONE RESPETAR EL DERECHO AL TANTO.

Voto particular del Magistrado Jorge Figueroa Cacho en la improcedencia 93/88.
Manifestó:

Lamento diferir de la opinión de mis compañeros. Según quedó establecido, el recurrente hizo valer, entre otros, el siguiente agravio: "Tratándose de una resolución que aun a pesar de que fue recaída en el periodo de ejecución de sentencia, dicha resolución está negando al suscrito y a la parte que represento el ejercicio al derecho al tanto, cuando la venta ya está propalada al sacar a remate el bien inmueble de nuestra copropiedad, y tal resolución tiene autonomía propia y destacada en relación con la ejecución que se pretende realizar, siendo tal acto de aquellos que no pueden estimarse reparables en el auto que apruebe o no el remate de los bienes embargados y que debe hacerse valer hasta en este entonces en el juicio de garantías, puesto que el ejercicio al derecho al tanto que se hace valer cuando la venta está propalada, no puede ser materia del auto que apruebe su remate, en el cual sólo debe de ocuparse de examinar si se observaron o no los procedimientos relativos al mismo".- En la sentencia los señores magistrados que integran la mayoría expresan: "Es inexacto que el acto reclamado tenga carácter definitivo, puesto que puede impugnarse tan luego se pronuncie resolución aprobando el remate"; "si como en el caso se ordenó sacar a remate el inmueble, será el auto que apruebe o desapruere dicho procedimiento de remate contra el que procederá el juicio de garantías", y "no estamos ante la presencia de un acto de imposible reparación, ya que bien puede impugnar tal determinación judicial con los recursos ordinarios y después, con el juicio de garantías".- Con todo el respeto que me merecen mis compañeros magistrados opino que no dan respuesta adecuada al agravio a que me he venido refiriendo. Porque, en efecto, si en él el promovente proporciona las razones por las que en su concepto el auto aprobatorio del remate no podrá ocuparse (dice, según se vio, que al dictarse tal proveído ya no puede examinarse lo referente al derecho al tanto), en la sentencia sólo se llega a mencionar que sí, pero sin darse explicación alguna.- Creo, además, que el recurrente está en lo correcto; esto es, que al aprobarse o no el remate el juez natural no podrá examinar lo tocante al derecho al tanto. Trataré de explicar mi afirmación: si se ordena sacar a remate un bien, esa determinación es obvio

que no es susceptible de decidir si estuvo o no legalmente dictada; en su caso debió haberse atacado a través del recurso correspondiente; el auto que apruebe o no el remate; sólo puede decidir si los actos propios del procedimiento de ejecución se verificaron o no adecuadamente, o sea, si se publicaron los edictos, si ello se efectuó en los términos legales, etcétera. Mas no podrá abordar lo concerniente a si procedía o no verificar la almoneda, simple y sencillamente porque tal decisión no fue pronunciada dentro del procedimiento de ejecución, sino antes, es, por así decirlo, la orden que se da para que se inicie apenas tal procedimiento. Consiguientemente, si al aprobarse o no el remate se examina oficiosamente lo relativo a dicho procedimiento exclusivamente, dicha orden no puede quedar comprendida porque fue anterior. Corroboro lo que afirmó la jurisprudencia 258 de la cuarta parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dispone: "Remates.- Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indebidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia, el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar del auto que apruebe o desapruebe el remate, por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que proceden al remate".- Independientemente de lo anterior, advierto esto otro: En el auto recurrido el juez de Distrito estimo primero, que procedía el desechamiento de la demanda de garantías debido a que el acto reclamado no es de imposible reparación (al efecto citó, en apoyo de su consideración, la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo); y segundo, que tratándose de ejecución de sentencia el juicio constitucional sólo cabe contra la última resolución dictada en tal procedimiento (esta determinación la fundó en la diversa fracción III del mismo artículo 114). Nada más incorrecto el proceder del Juez mencionado. Porque respecto de un mismo acto jamás podrán ser aplicables simultáneamente ambas fracciones. Un caso podrá quedar comprendido en dicha fracción III, mas no en la IV, o a la inversa, dado que ningún acto reclamado pudo haber sido verificado dentro de juicio o fuera de él a la vez; o lo uno o lo otro. Esa confusión sólo significa que el asunto no es de fácil solución, es decir, que es inexacto que la demanda de garantías sea tan notoriamente improcedente para haber sido desechada desde luego.- Me atrevo a asegurar lo anterior en virtud de que, si como se desprende de las actuaciones, el juicio natural versa sobre la división de cosa común, contra lo que afirma el promovente, es falso que conserve el derecho al tanto, toda vez que si el artículo 973 del Código Civil del Estado, establece que: "Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen ... se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados", ello quiere decir no sólo que los condueños no convinieron en quedarse alguno con la cosa común sino que si se inició el juicio es porque al final tendrán que repartirse el precio en el que tal cosa se venda; es decir, el derecho al tanto ya no existe; estuvo vigente antes de iniciarse el juicio; sólo duró ocho días como tajantemente lo señala el diverso artículo 984 del propio Código.- Lo que digo en el párrafo anterior únicamente puede referirse en la sentencia definitiva, justo al estudiar los conceptos de violación, siempre y cuando no se desprenda otra cosa de las constancias de las actuaciones. Pero de cualquier manera la demanda no es tan notoriamente improcedente como para desecharla. Por ahora pienso que es exactamente aplicable la tesis 125 de la octava parte del apéndice citado, que previene: "Demanda de amparo. La posibilidad de un recurso, no es obstáculo para admitirla.- La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión; sin perjuicio de que después se dicte

el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia".

Octava Epoca
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II Segunda Parte-2
Página: 474

REMATES, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE. No se consiente el acto reclamado por la circunstancia de que el quejoso haya participado en la almoneda pública, pues tratándose de remates, cualquier inconformidad de las partes contra alguno de los actos del procedimiento respectivo de ejecución, solamente puede hacerse valer contra la resolución final dictada en tal procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 460/88. Lucila Concepción Soto Alcántara y coagraviados. 9 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Amado Chiñas Fuentes.
Véase:
Jurisprudencia números 259, Tercera Sala, fojas 740, cuarta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Pág. 740.

Octava Epoca
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I Segunda Parte-1
Página: 372

JUICIO DE AMPARO, PROCEDENCIA DEL, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO SI EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA NEGATIVA A REVOCAR EL AUTO QUE CONFIRMA LA CALIFICACION DEL GRADO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE. De conformidad con lo ordenado por el artículo 114, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, "Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."; por tanto, si el acto reclamado no se dicta en el procedimiento de remate, sino que se refiere a la negativa a revocar el auto que confirma la calificación del grado del recurso de apelación interpuesto que trae como consecuencia la suspensión del procedimiento relativo, es incuestionable que el perjuicio que recibe la parte quejosa con motivo del efecto del recurso, no puede ser reparado posteriormente, y por ello no se está ante la ausencia de procedibilidad a que se refiere la ley de la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 113/87. María Ilena del Carmen Reyes de Rincón. 23 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Vázquez. Secretario: Jorge Ferrera Villalobos.

CAPITULO II.

JUICIO DE AMPARO. BASES GENERALES.

1. EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Para empezar, consideramos pertinente hacer alusión al análisis filosófico que hizo el connotado filósofo griego *Aristóteles* y que después la validaría *Montesquieu*, en el que refiere a ideas plenamente validas referentes al control de los actos de la autoridad estatal, para que estos se apeguen a la Constitución; previene la existencia de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, al Poder Judicial le impone ocho especies de tribunales, en la segunda especie de tribunales refiere a un tribunal para juzgar los atentados contra la Constitución.

No obstante los hechos ante citados se dieron del año 384 al 322 antes de Cristo, señala el destacado Jurista Carlos Arellano García, que son por si mismo la mejor orientación en cuanto al control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, al encomendársele al Poder Judicial el control de la Constitución mediante un procedimiento jurisdiccional. Es jurisdiccional por que se "juzga".

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española le asigna a la palabra "control" el siguiente significado: *"Control. (del francés contrôlé). Inspección, fiscalización, intervención. Dominio, mando, preponderancia"*.

Del análisis al significado antes citado, se estima que es correcta la expresión "control", ya que a un órgano del propio estado se le encomienda la misión de supervisar los actos de la autoridad estatal, dotándolo de suficiente mando para ello, a efecto de que este determine si tales actos están apegados a las disposiciones Constitucionales.

Cabe citar el punto de vista de *Felipe Tena Ramírez* que señala: *"Si la organización que instituye la Ley Suprema y que ha quedado descrita, pudiera ser violada impunemente, los preceptos Constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; si alguna Ley debe ser cumplida y observada —espontánea o coercitivamente—, es la Ley Suprema del País"; "El respeto debido a la Constitución tiene que ser en principio, espontáneo y natural. Solo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado el orden constitucional". "Pero aun considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada"*.

Eduardo Pallares señala que por control constitucional se entiende el *"el sistema establecido por la Ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento"*.

Ahora bien, en el caso de nuestra Constitución, en esta se establecen normas de control constitucional para equilibrar los diversos órganos de poder creados, basta citar como ejemplo los artículos 92 y 133, que establecen el primero de ellos el referendo ministerial para la validez de los actos presidenciales y, el segundo que es facultad del Senado de la República aprobar los tratados celebrados por el presidente de la República, ya que al hacerlo, cuidara que estos estén acordes con lo dispuesto en la Constitución.

En opinión del destacado jurista **Alfonso Noriega**, el control constitucional se realiza mediante " *un simple juicio lógico, proveniente de la comparación, o bien, del contraste, entre la Ley o acto impugnado y el texto de la Constitución; si existe contradicción entre ambos, la Ley o acto deben de ser declarados inconstitucionales*".

A nuestro modo de ver, el Juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución; del primero se infiere que únicamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades, pueden ser objeto o materia del control en el Juicio de Amparo; ahora bien, nuestro Juicio de Amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que tiene limitaciones, expresamente a los casos consignados en el Artículo 103, o sea, a la violación de las garantías individuales y a la invasión de soberanías; por lo que toca al segundo, es decir, al artículo 107, este determina las bases a las que se sujetaran todas las controversias de que habla el artículo antes citado, no siendo prudente entrar a su análisis en este momento, por no ser materia del estudio que se hace.

Existen varias formas de ejercer el control constitucional:

A).POR UN ORGANO POLÍTICO.- Por medio de un órgano distinto de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que como función principal y exclusiva tiene, conservar la pureza de la Constitución frente a las leyes o actos de autoridades, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos; es el caso de un órgano típicamente político; como ejemplo de esta clase de autoridades tenemos el Supremo Poder Conservador, que aparece en la segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y, que fue la primera institución de esta naturaleza que surgió en nuestro derecho como guardián de la constitucionalidad de nuestras Leyes.

Algunos autores señalan que el control de la constitucionalidad y de la legalidad por un órgano político se caracteriza por lo siguiente:

- 1.- Desde el punto de vista formal, la tutela de la Ley Fundamental no se confiere al Poder Judicial, es decir, el control de la Constitución no es Jurisdiccional.
- 2.- Desde el punto de vista material, el control no se ejerce mediante el desempeño de una función Jurisdiccional; esto es, no se plantea una situación controvertida para ser resuelta en forma de juicio.
- 3.- Existe una subordinación de los diversos órganos del Estado al órgano de control político, para que en el caso de que los primeros realicen un acto o una Ley que pudiera estimarse inconstitucional.
- 4.- Se propicia una situación de antagonismo entre el órgano que ejerce el control y el órgano estatal cuya actuación esta sujeta a ese control, ya que debemos de considerar que la iniciativa de la declaración de inconstitucionalidad no ha sido entregada al órgano controlador.
- 5.- Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el control por el órgano político, según lo señala el maestro **Tena Ramírez**, se generalizan y se neutraliza para siempre la Ley impugnada de Inconstitucional, ya que los efectos que produce son *erga omnes*.

B).POR UN ORGANO JURISDICCIONAL.- Cuando es el poder judicial al que se le concede supremacía sobre los demás poderes para que sea el encargado de juzgar de la constitucionalidad de las leyes y actos, sin que por ello se quiere suponer que ejerce esta función de manera exclusiva, puesto que ella se encuentra agregada a sus propias y específicas funciones jurisdiccionales; el sistema se denomina "control jurisdiccional" y puede operar de dos formas:

Por vía de acción, en el que una persona legitimada de acuerdo con la ley, tiene acción para ocurrir ante los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de una ley o acto; por su parte el órgano del control excitado por el titular de la acción, conocerá del problema declarando si existe o no violación a la constitución;

Por vía de excepción, cuando a un juicio de carácter civil o penal se plantea como cuestión accesoria a la principal debatida el problema de saber si la ley que se va aplicar para resolver el negocio está o no en pugna con la constitución.

C).- POR MEDIO DE UN PODER NEUTRO O MODERADOR.- Cabe señalar que alguno juristas sostienen que puede darse una combinación de los dos anteriores, a través de un órgano político-judicial, es decir un órgano mixto; así también el pensamiento jurídico europeo, refiere a un poder neutro o modelador, que interviene como un verdadero arbitro, par resolver los conflictos que se den entre los diversos poderes y mas aun, para cuidar la pureza de la Constitución, anulando las Leyes contrarias a ella, en este sistema nos encontramos ante un poder que se encuentra situado exactamente al mismo nivel que los otros, aunque este revestido de atribuciones especiales, este sistema esta basado en las ideas expuestas por *Benjamin Constant*, respecto a las funciones esenciales del monarca constitucional, mismo que fue consagrado expresamente en dos Constituciones, la Brasileña del 25 de marzo de 1824 y la Portuguesa del 29 de abril de 1826.

Karl Leowenstein señala que una de las funciones mas características en la evolución de Estado democrático constitucional es el asenso del Poder Judicial a la categoría de auténtico tercer detentador del Poder. A nuestro modo de ver, adquiere precisamente el carácter de verdadero poseedor de poder en cuanto a que puede controlar la constitucionalidad y la legalidad de los otros órganos que conforman el Estado.

En nuestro sistema de control o defensa constitucional, el Artículo 103 establece: "*Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite*", por lo que el organismo de control es El Poder Judicial de la Federal.

Para el Amparista *Ignacio Burgoa*, "*el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.*

Esta descripción conceptual del amparo lo sitúa evidentemente dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa, de tal suerte que:

a).- *Del amparo conocen los órganos Judiciales Federales del Estado, o sea, los Tribunales de la Federación.*

b).- *La promoción del amparo solo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la*

contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de Legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y constitucionalidad), así como la interferencia la sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales.

c).- El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en el que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (*lato sensu*) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulta agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

d).- *Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto (stricto sensu) o la Ley inconstitucional, únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trate.*

Señala el jurista Alfonso Noriega, el Amparo "es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y tiene como materia, las Leyes o actos de la autoridad que violen la garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

Asimismo es conveniente analizar los efectos del control, estos pueden ser:

A) **Preventivos.** *Cuando su acción tiende a evitar una violación y,*

B) **Reparadores.** *Cuando una vez cometida los efectos del control reponen las cosas al estado que tenían antes de ella. Nuestro juicio de amparo es ante todo preventivo, pero tiene asimismo, efectos reparadores.*

En nuestro sistema jurídico, el amparo se concibe como un medio para que el gobernado se defienda de la autoridad estatal, dentro de los límites previstos por el Artículo 103 constitucional y dada la garantía de legalidad que plasman los Artículos 14 y 16 constitucionales, indirectamente se puede proteger toda la Constitución; al respecto algunos doctrinarios señalan que: "Nuestro juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones; por lo que sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional extendiendo su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16. . .". Por lo tanto, como se ve, la Constitución puede protegerse íntegramente a través del Juicio de Amparo.

2. EL AMPARO COMO RECURSO.

En opinión de diversos autores, resulta incorrecto considerar al amparo como un recurso ya que se trata de todo un juicio, sustentando tal opinión en los siguientes razonamientos:

a.- El amparo no es un recurso, toda vez que el objeto del amparo no es confirmar, revocar o modificar la determinación impugnada, su objeto consiste en analizar la constitucionalidad del acto o resolución reclamada.

b.- El recurso es un medio de impugnación de una resolución judicial o administrativa para que la propia autoridad o superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución combatida. En este orden de ideas, el amparo no es un recurso, pues de él no conocerá ni la propia autoridad, ni el superior jerárquico.

c.- No es un recurso el amparo toda vez que, compete conocer de él a un órgano especialmente encargado del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, es decir, al Poder Judicial de la Federación.

d.- El amparo es un juicio ya que, en su procedimiento se ejercerá la función jurisdiccional, se dirá el derecho respecto de una nueva litis planteada y que consistirá en resolver si el acto reclamado es constitucional o no.

e.- El amparo es un juicio en atención a que, se ejercerá en su respectiva tramitación del derecho de acción por un nuevo actor que es el quejoso, en contra de un nuevo demandado, que es la autoridad señalada como responsable, la cual es la autora del acto reclamado.

f.- El recurso es una porción del procedimiento del que emana. En cambio, en el amparo es un juicio diverso al procedimiento del que emana.

g.- En el procedimiento que corresponde al juicio de amparo, son partes el quejoso, la autoridad señalada como responsable, el tercero perjudicado en caso que lo hubiere y el Ministerio Público Federal, en cambio en los recursos son partes los mismos sujetos que intervinieron en el procedimiento del que deriva.

h.- El amparo tiene sus propios recursos, de tal suerte que habría confusión entre el todo y la parte. En el proceso de amparo hay recursos pero, el amparo abarca todo el proceso y los recursos que se dan en el proceso de amparo solo entrañan una parte de ese proceso.

i.- Los recursos están regulados por la Ley o Leyes que regulan el procedimiento del cual emanan, a su vez, el amparo está regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales y por su Ley reglamentaria.

j.- Cuando en el amparo se revisa la legalidad de los actos de autoridad estatal (dado que es garantía individual plasmada en los artículos 14 y 16 constitucionales que haya legalidad en los actos de autoridad estatal), se trata también de un juicio y no de un recurso pues, el problema de constitucionalidad alrededor de la garantía de legalidad constituirá el objeto del juicio de amparo, mientras que en el recurso el objeto es determinar si hay violación legal sin el enfoque constitucional propio del amparo.

k.- El recurso es una parte del juicio, el juicio es el todo, es decir, en un juicio, como sucede en el amparo, sus etapas están bien definidas, hay una demanda en la que se ejercita una acción, una contestación en la que se hacen valer excepciones y defensas, una etapa probatoria, una etapa de alegatos y una sentencia, así como un proceso para la ejecución y cumplimiento de la sentencia definitiva y un sector dedicado a los recursos. En cambio en los recursos, solo existe un trámite para revisar una determinación a efecto de resolver si procede su confirmación, revocación o modificación.

l.- Aún en el supuesto del amparo directo, no hay un recurso, sino un verdadero juicio, pues las partes son diferentes y el objeto del amparo es decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad judicial.

m.- El amparo tiene sus propias reglas procesales en cuanto a notificaciones y términos, en cambio en el recurso, la reglas procesales que regulan el juicio del que emana, son las mismas que lo rigen.

n.- Si bien es verdad que antes del amparo, salvo los casos de excepción, han de agotarse los recursos ordinarios que procedan (principio de definitividad), ello no le da al amparo el carácter de recurso ordinario, simplemente por que como ha quedado anotado, es un juicio y no un recurso.

Ahora bien, *Escriche* nos define al recurso como " *La acción que queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho*", supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados y su interposición suscita un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que estos revisen la resolución combatida, en atención a los agravios expresados por el recurrente, de tal suerte que el recurso se le considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado cuyo objeto lo es el revisar la resolución o proveído atacado, sea modificándolos, confirmándolos o revocándolos, es decir apegándonos al sentido etimológico se vuelve a ver una resolución o proveído.

El fin del amparo no es revisar el acto reclamado, o sea en considerarlo en cuanto a su procedencia y pertinencia legal, sino constatar si implica o no violaciones constitucionales, es decir, en el amparo no se pretende establecer si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la Ley que lo rige, sino si engendra una controversia al orden constitucional, de tal suerte que resulta afortunado el considerarlo como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Por último estimamos pertinente citar que el tribunal que conoce del recurso se substituye en cuanto a sus funciones decisorias al inferior que pronuncie el recurso recurrido, en cambio en el amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no solo reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional.

3. EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

Los doctrinarios mexicanos se cuestionan sobre los alcances de este precepto, toda vez que en el se establecen facultades a los Jueces de los Estados de la República para el control de la Constitución Federal, frente a las Constituciones y Leyes de los Estados.

Textualmente establece lo siguiente:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación

del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

La realidad es que el Artículo 133 Constitucional, es oscuro, incongruente y saca de su lugar a nuestro sistema, sus orígenes los encontramos la Constitución norteamericana, donde si tuvo razón de ser, pues su objeto se encaminaba a impedir que los jueces de los Estados trataran de sobreponer su derecho al de la Unión. A nuestro modo de ver, el artículo 133 de nada sirve en la practica, solo suministra tema abundante para discusiones teóricas, pudiendo tener mejor surte si tuviera una Ley reglamentaria que suavizara sus efectos y encauzara debidamente su aplicación.

De tal suerte que, consideramos que consagra una defensa subsidiaria de nuestra Constitución, al imponer a los jueces locales la obligación de no aplicar las Leyes locales que estén en pugna con la Constitución Federal. Ahora bien cabe preguntarse si esa defensa de que se ha hablado incluirá la obligación a dichos jueces de no aplicar una Ley Federal, que aunque no contradiga una Ley Local, este en pugna con la Constitución. Pensamos que hasta allá no llega, ya que a lo mas permite a los jueces de los Estados apartar una Ley Federal cuando resulte inconstitucional, frente a una Ley Local que este de acuerdo con nuestra Carta Magna.

En nuestra opinión, los jueces locales tienen una atribución consignada en tal artículo diferente a la del amparo, por lo que hay otro control constitucional al lado del amparo, asimismo, dicha facultad sólo se concede a los jueces locales y no a las autoridades.

Al respecto el procesalista **Eduardo Pallares**¹ se refiere: "...según ellos, el autocontrol radica en la obligación (que el mismo tiempo produce la facultad correlativa) que dispone el Artículo 133 de la Constitución a los jueces..."

"El autocontrol consistirá en los términos de esa norma tan importante en la obligación impuesta a los jueces de los estados (al parecer quedan excluidos los de la Federación y los del Distrito y Territorios Federales si se atiende uno al sentido literal del Artículo 133), de obedecer y aplicar la constitución general, las leyes del Congreso y los tratados celebrados por el Ejecutivo con aprobación del Senado, y no aplicar las leyes de los estados que sean contrarias a las anteriores".

Ahora bien, el Artículo 133 constitucional establece un orden jerárquico de las normas jurídicas en el sistema mexicano. Por una parte hay una supremacía de la Constitución sobre las leyes del Congreso de la Unión, pues debe de emanar de ella, por la otra parte, hay supremacía de la constitución sobre los tratados internacionales ya que estos deben estar de acuerdo con la Constitución; asimismo, se determina en el precepto legal que se estudia, una jerarquía mayor de las normas constitucionales, normas federales y normas internacionales y ordinarias de los estados de la República.

No se establece en dicho artículo control automático a cargo de autoridades federales al igual que para las autoridades locales diferentes a las judiciales: por lo que al Tribunal Fiscal de la Federación según la jurisprudencia de la Corte, se le niega el carácter de autoridad judicial local.

¹ Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México, 1967. pág. 37.

Cabe citar que la Suprema corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis jurisprudenciales en relación con el control automático de la Constitución, mismas que a continuación se reproducen:

Sexta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo I, Parte SCJN
Tesis: 328
Página: 303

TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

Sexta Época:
Amparo en revisión 2053/60. Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S. A. de C. V. 21 de enero de 1964. Unanimidad de dieciséis votos.
Amparo en revisión 2921/59. Alfonso Moreno Carmona. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos.
Amparo en revisión 4650/59. José Castillo Ortega. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos.
Amparo en revisión 4059/59. Condominio Insurgentes, S. A. 21 de abril de 1964. Unanimidad de diecinueve votos.
Amparo en revisión 4547/59. Super Gas de México, S. A. 21 de abril de 1964. Mayoría de dieciocho votos.

A nuestro juicio resulta acertado el contenido de esta tesis, pues como ha quedado asentado, el artículo 133 otorga la facultad de control automático de la Constitución a los jueces locales y no al tribunal fiscal.

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 176
Página: 119

CONSTITUCION FEDERAL. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los poderes federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no puedan ser mermadas o desconocidas por las que pretendan arrogarse los Estados.

Quinta Época:
Competencia 409/31. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal y la Segunda Corte Penal en el Distrito Federal. 25 de enero de 1932. Unanimidad de trece votos.

Competencia 428/31. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal y la Quinta Corte Penal en el Distrito Federal. 25 de enero de 1932. Unanimidad de trece votos.
Competencia 429/31. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal y la Sexta Corte Penal en el Distrito Federal. 25 de enero de 1932. Unanimidad de trece votos.
Competencia 437/31. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal y la Quinta Corte Penal. 25 de enero de 1932. Unanimidad de trece votos.
Competencia 434/31. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal y la Quinta Corte Penal en el Distrito Federal. 10. de febrero de 1932. Unanimidad de trece votos.

Es pertinente comentar que con esta tesis, se reafirma el principio de supremacía de las normas constitucionales sobre las estatales, creando todo un precedente para que los jueces estatales apeguen su actuación a este precepto.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXIII
Página: 75

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE UNA LEY. El procedimiento judicial, de modo especial el que se refiere al amparo, debe ser de excepción; la regla general cuando se trata de querellas o diferencias de particulares entre sí o de particulares con autoridades, debe consistir en que dichas diferencias terminen por arreglo entre las partes, sin necesidad de acudir al Juez, a quien, por su propia naturaleza, se le encomienda la resolución de cuestiones respecto a las cuales no están de acuerdo las partes. El artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, no prohíbe en manera alguna el arreglo extrajudicial; solamente cuando la voluntad de las partes no alcance a procurar ese arreglo, debe intervenir la voluntad decisoria del Estado, a través del Juez, para decidir los puntos en que existe desacuerdo, e imponer la resolución. Como consecuencia de lo anterior, debe darse oportunidad a las autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente, la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la Carta Magna. Esta obligación consignada concretamente en el artículo 133, respecto a los Jueces de los Estados, existe sin necesidad de texto expreso, tocante a todas las autoridades del país, por lo que, cuando alguna autoridad administrativa aplica una inconstitucional, lo que hace es desconocer la Constitución de la República y la querrela constitucional que surge, no debe ser llevada sin más trámite, ante la autoridad judicial, por medio del juicio de amparo, sino que previamente debe darse oportunidad a la propia autoridad que se supone violadora, para que enmiende su violación, oportunidad que la tiene con el empleo del recurso ordinario, y solamente cuando la ley secundaria no consagra el recurso o cuando agotado el mismo, no se obtiene la reparación, el perjudicado puede acudir al remedio excepcional del amparo.

Amparo administrativo en revisión 2336/40. Ochoa María y coagraviados. 10. de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Bartlett Bautista. Relator: Gabino Fraga.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, página 175, tesis relacionada con la jurisprudencia 112, de rubro: "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE UNA LEY."

En esta tesis se reitera el principio de supremacía de la Constitución Federal respecto de las estatales y finca el sustento para que los jueces de los Estados se apeguen a la Constitución y Leyes Federales, por encima de las Leyes Locales.

4. EL OBJETO DEL AMPARO.

Lo encontramos delimitado de manera expresa en el Artículo 103 Constitucional, que a la letra dice:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja las soberanías de los estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

De la transcripción anterior inferimos que únicamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades, pueden ser objeto o materia del control en nuestro juicio de amparo.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que en los mismos términos se concretó el objeto del amparo en el Artículo Primero de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirma Kelsen en su teoría normativa, que la base y fundamento del ordenamiento jurídico es la Constitución, de ella se derivan las Leyes, de las Leyes se derivan los Reglamentos y de los Reglamentos, los actos concretos de ejecución. Luego entonces, todos los actos jurídicos deben adecuarse a la Constitución como norma suprema o como el la define “*súper ley*” (desde el punto de vista formal, el reglamento se distingue de la ley, por que aquélla emana del poder legislativo y el reglamento emana del poder administrativo. Desde el punto de vista material la ley y el reglamento no se diferencian entre sí).

Eduardo Pallares² le señala un doble objeto al amparo, uno mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. El otro objetivo próximo e inmediato, estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaraciones de carácter general.

Ahora bien, la Ley de Amparo a través de las garantías de legalidad plasmadas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales no solo se protegen las garantías individuales, sino que se tutela toda la Constitución, por la misma razón el amparo mantiene la legalidad, pues al violarse alguna disposición legislativa, simultáneamente se viola la garantía de legalidad que tutelan los Artículos 14 y 16 constitucionales.

² Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, op. cit. pág. 1.

Los tribunales Colegiados de Circuito han establecido tesis jurisprudenciales de las que se desprende que el amparo controla la legalidad de los actos de los gobernantes y no la legalidad de los actos de los gobernados, a continuación se citan algunas:

Séptima Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 90 Sexta Parte
Página: 137

AMPARO, FINALIDAD DEL. Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar las conveniencias de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales, y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es la función propia del Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se cifan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlas cumplir. O sea, que cada Poder debe actuar dentro de la esfera de las metas que tiene asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:
Volumen 80, Sexta Parte, Pág. 16. Amparo directo 314/73. Industrias Sorrento, S. A. 10 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volumen 90, Sexta Parte, Pág. 94. Amparo directo 231/70. Royalton Mexicana, S. A. 22 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
Volumen 90, Sexta Parte, Pág. 94. Amparo en revisión 331/74. Fernando Coronado Flores (mexicano). Fernando Coronado Flores (quien se ostenta como norteamericano), 23 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
Volumen 85, Sexta Parte, Pág. 18. Amparo en revisión 667/75. Alfonso Orozco Mendoza. 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
Volumen 85, Sexta Parte, Pág. 18. Amparo en revisión 687/75. Guadalupe Tadeo Gutiérrez. 13 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Séptima Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 90 Sexta Parte
Página: 138

AMPARO Y JUICIOS ADMINISTRATIVOS, FINALIDAD DE LOS. La función de los tribunales administrativos, y muy especialmente de los tribunales de amparo, no consiste en obligar a los particulares a cumplir con la ley, ya que ésta es la función

esencial y propia del Poder Ejecutivo. Y la función esencial y propia del Poder Judicial consiste en tutelar los derechos de los gobernados y vigilar que el Poder Ejecutivo se ajuste a la Constitución y a las leyes, al cumplir su misión de hacerlas cumplir y respetar. De lo contrario, el Poder Judicial se avocaría a las funciones del Poder Ejecutivo, y las propias de aquél quedarían sin vigilancia ni fruto. Así pues, al examinar las cuestiones de fondo que se les plantean, y especialmente al examinar las causales de improcedencia que podrían impedir el estudio de las cuestiones de fondo, los tribunales deben procurar la mayor amplitud para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades, en cuanto al fondo de sus pretensiones, sin hacer de la técnica procesal un monstruo que venga a estorbar y hacer menos eficaces los recursos y medios de defensa de que disponen los gobernados, ya que es lógico estimar que la intención del legislador al establecer esos recursos y medios de defensa fue el proporcionar a los gobernados manera de que los tribunales analicen el fondo de sus pretensiones, para que se respire un clima de derecho, y no el crear estorbos e impedimentos para que puedan hacer valer sus derechos; como también es lógico pensar que no fue la intención del legislador crear una técnica procesal compleja y bizantina que permitiera a las autoridades administrativas imponer a los particulares cargas más onerosas que las autorizadas por el legislador, ni el que tales autoridades obtengan de los particulares beneficios que no deriven tanto de su derecho a obtenerlos, cuanto de una técnica procesal rigurosa o rigorista que haga difícil y peligrosa la defensa de los particulares, lo que vendría a beneficiar, en último caso, a las autoridades que exigen de más y a los particulares, que tienen medios económicos suficientes para lograr defensas jurídicas óptimas para sus intereses legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volumen 85, Sexta Parte, Pág. 19. Amparo en revisión 667/75. Alfonso Orozco Mendoza. 13 de enero de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, Pág. 21. Amparo en revisión 724/75. Pablo Vareta Villalpando. 3 de febrero de 1976.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 86, Sexta Parte, Pág. 21. Amparo directo 714/75. Casimiro García Margarinos. 10 de febrero de 1976.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 86, Sexta Parte, Pág. 21. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 86, Sexta Parte, Pág. 21. Amparo en revisión 694/75. Asociación Ganadera Local de la Población de

Jonuta, Tabasco. 24 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

De acuerdo a todo lo antes expuesto concluimos pues, que el Amparo tiene un doble objeto:

PRIMERO.- Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de Autoridad Estatal, de la Federación de los Estados o de los Municipios, que vulneren las garantías individuales.

SEGUNDO.- Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de la autoridad federal o de la autoridad local que exceda de sus límites competenciales en su perjuicio.

Asimismo, el Amparo tiene por objeto la tutela concreta frente al acto de conculcación de la constitucionalidad o de la legalidad. No se hacen declaraciones de carácter general. Este es el principio de legalidad, también llamado "*Formula Otero*", deriva de la Fracción II del Artículo 107 Constitucional.

Podemos concluir en que, nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la constitución, sino que esta limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103. es decir, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías.

5. EXTENSIÓN DEL AMPARO

No obstante que con antelación hemos señalado que la redacción del artículo 103 de la Constitución vigente, esta aparentemente concebida en términos restrictivos, es decir, que fuera de los tres casos que en el referido precepto se señalan, no procede el juicio de amparo, la extensión de este es mucho mas amplia, basta citar lo referente a la interpretación del artículo 16 Constitucional, especialmente en lo referente al concepto de "autoridad competente".

Resulta conveniente referirnos a Ignacio L. Vallarta, quien como nadie ha fijado el sentido jurídico en que debe tomarse dicho concepto, alude a tres especies de competencia:

a.- "La Constitucional".- Es aquella que asigna expresamente la Constitución a las autoridades que ella crea, es decir, es aquella que conforme a la Ley Fundamental esta facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada Ley y no tiene prohibición expresa para el efecto.

b.- "De Origen" y "La jurisdiccional".- A estas dos las excluyó del contenido y alcance del artículo 16 constitucional, por ser objeto de reglamentación de Leyes secundarias y por substanciarse de acuerdo con las disposiciones de las mismas, como las que integran los Códigos de Comercio, Procedimientos Civiles, Ley de Amparo, etc.

De tal suerte, que si cualquier autoridad ordena acto, que produzca la consecuencia que señala el artículo 16, fuera de su competencia constitucional, con violación de los artículos que la fijan (71, 73, 74, 76, 79 por lo que toca al Poder Legislativo, 89 y 104, 105, 103 y 106 por lo que concierne a los Poderes Ejecutivo y Judicial respectivamente) y que origine un agravio personal, surge la posibilidad de que el perjudicado deduzca la acción de amparo, la que como se puede ver, tiende a otorgar no solo la protección a que refiere el artículo 16, sino también aquellos que se infringieron por la autoridad responsable al no haberse ceñido a la competencia que le fijan o extralimitarse de la que le atribuyen.

La considerable extensión de materias y de actos de autoridad sujetos al control del poder judicial de la Federación a través del amparo, derivada de la amplitud que se obtiene de base de las garantías de legalidad, consagradas por los Artículos 14 y 16 constitucionales, en efecto, el Artículo 14 Constitucional requiere que los actos de privación se realicen "*conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*", es decir, con este precepto se garantiza el apego a las leyes de los actos de privación.

El cuarto párrafo del Artículo 14 Constitucional le da mayor amplitud que se obtiene a base de las garantías de legalidad, consagradas por los Artículos 1 y 16 constitucionales, en efecto, el Artículo 14 Constitucional requiere que los actos de privación se realicen "*conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*", es decir, que con este precepto se garantiza el apego a las leyes de los actos de privación; así también al extenderla a la materia civil, y como corolario, toda pretendida conculcación a los derechos del gobernado que se diga cometida en una sentencia civil, se proyecta al juicio de amparo.

Abundando al respecto, por lo que concierne al penúltimo párrafo de artículo 16 constitucional, al establecer que *"en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por alguna Ley exactamente aplicable al delito de que se trate"*, la Suprema Corte vela por el cumplimiento de todos aquellos cuerpos legales que, como el Código Penal y otras legislaciones de índole administrativa que crea delitos y consignan penas, deban aplicarse con exactitud por las autoridades judiciales, de tal suerte que, en caso de que estas decreten una sanción penal contra de una persona por un hecho distinto del establecido por la Ley respectiva, con violación de la misma, surge automáticamente la posibilidad de ocurrir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Así también, del contenido de citado artículo se deriva otro argumento, basado en el concepto de "leyes", al consignar como garantía del gobernado, la imposibilidad de que una persona sea privada de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, conforme a las Leyes en que no concurren los requisitos formales, materiales y constitucionales.

Ahora bien, el Artículo 16 Constitucional le da una amplitud verdaderamente desarrollada al juicio de garantías como medio de control de la legalidad al estipular que *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento."*

El Maestro **Ignacio Burgoa**³ considera que el amparo ha sufrido una degeneración, al convertirse en un medio indirecto de control de la legalidad, sostiene que la undéresis jurídica exige la reducción a la unidad institucional de la variedad o pluralidad de medios jurídicos que propendan al logro de una defensa común frente a los actos del poder público, cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

La extensión tutelar del amparo es singularmente considerable pero, no abarca los derechos políticos, tal y como la ha determinado jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Derechos políticos"

La violación de los derechos políticos no da lugar al Juicio de Amparo, porque no se trata de garantías individuales.⁴

6. CONCEPTO DE AMPARO.

Ignacio L. Vallarta⁵, desde el año de 1896 definía el amparo así:

"Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría"

³ El Juicio de Amparo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1957, Pág. 142.

⁴ El Juicio de Amparo, 4a. Edición, México, 1957, p. 142.

⁵ CRF. Segunda Edición facsimilar de Editorial Porrúa S.A. México 1975. Primera Edición 1966; El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Pág. 39.

que sea o eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que a invadido la esfera federal o local respectivamente”.

Analizando esta definición cabe hacer las siguientes anotaciones:

A) Al hablarse de proceso legal se soslaya a tomar partido para delimitar su carácter de juicio o recurso ya que ambos son “Proceso”.

B) No es elemento esencial de la definición de amparo que ese proceso legal que es el amparo haya sido intentado.

C) Es preciso señalar al referirse a la autoridad, se trata de una autoridad estatal pues en el Amparo no se comprenden las autoridades paraestatales ni las autoridades en el sector de los gobernados.

Silvestre Moreno Cora⁶, nos da su definición de la siguiente manera:

“Una Institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las garantías que la Constitución otorga, o conservar y mantener el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.

Ahora bien, pensamos que el Amparo no es una Institución de carácter político sino una verdadera Institución Jurídica.

El distinguido autor **Alfonso Noriega**⁷, nos da su definición:

“El Amparo es el sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.

A este concepto cabe hacer las siguientes consideraciones:

A) No se alude al sujeto que intenta el Amparo, al sujeto agente que, en su carácter de quejoso y gobernado, hace valer la acción de Amparo.

B) No se hace referencia al agotamiento anterior y necesario de los recursos o medios de defensa que existan.

C) En el mismo caso que la anterior definición de **Silvestre Moreno Cora**, no se precisa que los actos deben ser de autoridad Estatal ya que en el Amparo no cabe en contra de las autoridades paraestatales ni contra las autoridades particulares.

Pensamos que una definición simple, pero aceptable podría ser la siguiente:

⁶ Véase edición facsimilar de la UNAM. México 1977, Pág. 197

⁷ Lecciones de Amparo. Op. cit., Pág. 56.

"Es un juicio que en vía de acción se ejercita para el control constitucional que tiende a preservar y aplicar la Constitución Federal."

Por último, el procesalista Eduardo Pallares da la siguiente definición: *"Juicio constitucional establecido por los artículos 103 y 107 de la Constitución. Es una de las instituciones mas notables del derecho mexicano de la cual podemos estar orgullosos. Tiene por objeto la protección de las garantías constitucionales y el mantenimiento de la soberanía local y federal, cada una en la propia esfera de sus atribuciones. Ha merecido los elogios no sólo de los jurisconsultos nacionales, sino también de los extranjeros. El amparo es un verdadero juicio y no un recurso, no obstante que en un principio se le considero como tal y así se llamó. . ."*

7. DENOMINACIÓN DEL AMPARO.

Desde 1919, Don **Emilio Rabasa**⁸, hace referencia al proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán obra de Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840. Uno de los artículos de ese proyecto establece, en el medio mexicano, la voz "Amparo". Tal dispositivo termina: *"Corresponde a este tribunal el Amparo en el que goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y los decretos de legislatura que sean contrarios a la Constitución o, con los procedimientos del gobierno o ejecutivos reunidos, cuando en ellos se hayan infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas"*.

El maestro **Felipe Tena Ramírez**⁹ nos dice: *"En los cuatro procesos Fórrales de Aragón publicados por Don Juan Francisco la Ripa en 1772 se lee que los lugartenientes de justicia formaban el tribunal, que despachaban sus amparos en defensa del Rey, de las leyes y de los Reynícolas"*.

Así también **Héctor Fix Zamudio** nos dice: *"A la tradición hispánica debemos el nombre mismo del Amparo, vocablo que con toda razón se ha calificado como castizo, evocador y legendario"*.

En fin, de lo antes expuesto, podemos afirmar que en forma discrepante, tanto **Felipe Tena Ramírez** como **Emilio Rabasa** no le atribuyen ese origen hispánico a la expresión pues suponen que no la tomo de los Procesos Fórrales de Aragón.

Ahora bien, la palabra "amparo" conforme al diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹⁰, es un sustantivo masculino que significa la acción o efecto de ampararse. A su vez, la palabra "Amparo" deriva del latín "anteparare" (prevenir) y significa:

⁸ El Juicio Constitucional en "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional", Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1955. Págs. 231 - 232.

⁹ Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 400

¹⁰ El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 213 - 214.

favorecer, proteger. Así mismo, es importante señalar que en el diccionario de referencia¹¹ bajo la voz de "Recurso de Amparo" se registra un significado forense al amparo: "el estatuido por algunas constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal de justicia, cuando los derechos asegurados por la ley fundamental no fueron respetados por otros tribunales o autoridades "y por lo tanto estimamos afortunado el empleo de la palabra "Amparo" pues hay una coincidencia entre las características de esta institución y la significación en el idioma castellano de la palabra "Amparo".

En la Institución de Amparo mexicano se protege al gobernado de los actos de autoridad estatal que afectan sus derechos por inconstitucionalidad e ilegalidad.

8. AUTONOMÍA DEL AMPARO.

Manifiesta **Antonio Scialoja**¹² que una rama autónoma del derecho expresa sus principios generales propios y produce las normas destinadas a formar sus lagunas.

Para poder analizar mejor este tema, cabe hacer las siguientes distinciones:

- A) AUTONOMÍA CIENTÍFICA
- B) AUTONOMÍA LEGISLATIVA
- C) AUTONOMÍA DOCTRINAL
- D) AUTONOMÍA DIDÁCTICA

A) AUTONOMÍA CIENTÍFICA.- Se habla de que hay autonomía científica específicamente en una rama del derecho cuando existe un objeto propio. En el Amparo sí existe este requisito, siendo el objeto propio del amparo proteger al gobernado de los actos y leyes de autoridad estatal que presuntamente vulneren sus derechos fundamentales.

B) AUTONOMÍA LEGISLATIVA.- Se presenta cuando el legislador no puede adherir a un ordenamiento preexistente ciertas normas ya que estas regulan un objeto propio, diferente a lo anteriormente legislado. En el Amparo desde la primera Ley de Amparo en 1961 se reguló jurídicamente, en forma separada.

C) AUTONOMÍA DOCTRINAL.- Hay autonomía doctrinal en el Amparo en cuanto que la literatura jurídica en forma especializada se ocupa de la temática de esta materia con el establecimiento y desarrollo de principios enteramente propios.

¹¹ Madrid, 1976. 11ª. Edición. Pág. 81.

¹² Sistema del derecho de Navegación. Boch y cia., Buenos Aires, 1950, pág. 14.

D) AUTONOMÍA DIDÁCTICA.- Esta se deriva de que la comprensión de la problemática propia del amparo requiere de estudios especializados, ya que las instituciones propias del Amparo son diferentes a otros temas constitucionales o procesales.

Ahora bien, el Maestro *Ignacio Burgoa*¹³ nos habla de la autonomía del Amparo en los siguientes términos:

“Dada la existencia más que secular del Amparo mexicano, éste ha ido asumiendo una conceptualización y una terminología propias, que deben preservar frente a cualquier idea o vocablo que las deformen, alteren y obscurezcan”

9.- CLASIFICACIÓN DEL AMPARO.

El Amparo, ha sido clasificado en varios grupos, conforme a los criterios doctrinales expuestos por juristas distinguidos.

*Eduardo Pallares*¹⁴ nos habla en principio, de una clase de amparos a los que llama “Amparo-Casación” y son aquellos en los que el Amparo se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, penales y laborales.

Los clasifica también en relación de la validez y eficacia de los amparos, en amparos procedentes, improcedentes, fundados, infundados y sin materia.

Por razón de la materia en que se da el acto reclamado, y pueden ser amparos administrativos, agrarios, civiles, contra leyes, laborales, penales y contra actos atentatorios.

Bajo la perspectiva de las autoridades competentes para conocer del amparo, en amparos ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, ante los Jueces de Distrito, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y ante la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a las sentencias a que da lugar su tramitación los amparos pueden ser indirectos o biinstanciales que son los que se promueven ante el superior jerárquico de la autoridad responsable y ante los jueces de distrito; o bien pueden ser directos o uniinstanciales, los que se promueven ante los tribunales colegiados de circuito y ante la suprema corte de justicia.

Al respecto, *Juventino Castro*¹⁵ considera que puede haber 4 clases de amparo:

A) El amparo contra leyes inconstitucionales.

B) El amparo soberanía, (es el que se encuentra previsto en las Fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional).

¹³ El Juicio de Amparo Mexicano, en función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1977. Pág. 71.

¹⁴ Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág.18.

¹⁵ Hacia el Amparo Evolucionado. Segunda Edición. Op. Cit. Pág.13

C) El amparo casación y, (CASA-NULA una sentencia definitiva porque no aplicó la ley o lo hizo inexactamente).

D) El amparo-garantías (es en el que se reclama la violación a las garantías individuales).

La Ley de Amparo clasifica fundamentalmente dos clases:

A) El directo, que es el amparo que se tramita ante los Jueces de Distrito y, es el que se encuentra regulado por el título segundo de la ley de Amparo.

B) El indirecto, que es el amparo que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito y, esta regulado por el título tercero de la ley.

10.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Los tratadistas de amparo *Ignacio Burgoa*¹⁶ y *Juventino V. Castro*¹⁷ sostienen el criterio de que para fundar constitucionalmente el Juicio de Amparo, cabe la invocación de los Artículos 8 y 17 Constitucionales, esto es:

ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito por la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

En el ejercicio de la acción de amparo, el quejoso formula una petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, esa petición es dirigida a los funcionarios del poder Judicial de la Federación, a quienes se les impone la obligación de emitir un acuerdo por escrito sobre la demanda de amparo y el acuerdo lo hacen conocer en breve término al peticionario.

A su vez el Artículo 17 de la Constitución establece la función Jurisdiccional proporcionada por los tribunales, con lo que se finiquita la época en que las personas podrán hacer justicia por su propia mano, ante la violación de sus derechos.

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales".

¹⁶ El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. México, 1977. Págs. 312 y 55.

¹⁷ Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa S.A. México, 1974. Págs. 355 - 362.

Este artículo nos indica entre otras cosas, que los tribunales deberán proporcionar una justicia pronta y expedita, así como gratuita, estos requisitos son aplicables al juicio de amparo.

Ahora bien, consideramos que se debe de tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que de éstos también se desprende el fundamento jurídico de la acción de amparo, se establecen las bases para la procedencia y la tramitación jurisdiccional del juicio de amparo, previo al ejercicio de la acción de amparo.¹⁸

11. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

a).- La acción de amparo es personal.- Esto es, el Artículo 107 constitucional en su Fracción I establece que el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, por lo que es el quejoso a quien le corresponde decidir si ejercita o no la acción de amparo que le corresponde, dentro de los supuestos del Artículo 103 Constitucional.

Así mismo en el Artículo 107 Constitucional, en su Fracción II, se establece que la sentencia de amparo se ocupará solo de individuos particulares, sin hacer una declaración general.

El Artículo 4o. de la Ley de Amparo dice: "*El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama*".

b).- La acción de amparo es temporal.- En aras del principio de seguridad jurídica se concede la acción de amparo dentro del plazo que, para ello determina la ley, (Artículo 21 Ley de Amparo) sólo en los casos de excepción que la ley señala, cabe mayor plazo.

c).- La Ley de Amparo es autónoma.- Se ha afirmado doctrinariamente que el derecho de acción es autónomo.

d).- El amparo es absolutamente judicial.- Es jurisdiccional, ya que los tribunales de la Federación son los competentes para resolver el amparo (Artículos 103 y 107 Constitucionales); la acción de amparo en sus rasgos fundamentales, derivan de lo dispuesto en los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo mismo, es constitucional.

e).- La acción de amparo es restitutiva.- El Artículo 80 de la Ley de Amparo, dispone que, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al quejoso el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

12. CONCEPTO DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, la causa *SINE QUA NON*, de la procedencia de la acción de amparo.

¹⁸ Eduardo Pailares, Diccionario Teórico - Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. México, 1967. Pág. 1-3.

En principio cabe citar la definición que de acto nos da el amparista, **Dr. Ignacio Burgoa** al citar: "Acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera",¹⁹ así también nos proporciona su concepto de "acto de autoridad", se entiende "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del estado consistente en una decisión o en una ejecución o en ambos conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente."

La palabra "acto" deriva del vocablo latino "actus" y significa hecho o acción por lo que desde el punto de vista gramatical no es muy afortunada la denominación "acto reclamado" pues, también hay omisión o abstención reclamada dentro del rubro "acto reclamado".

A su vez reclamar del latín "reclamare" significa clamar contra una cosa o ponerse contra ella de palabra o por escrito.²⁰

Desde el punto de vista gramatical, "acto reclamado" alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrito. En el juicio de amparo, se formula una oposición normalmente escrita, pero que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado.

Se debe señalar que un sujeto llamado "quejoso" se opone mediante el juicio de garantías, a los actos de autoridad estatal, para que se controle la constitucionalidad y legalidad de ellos. **Hans Kelsen**²¹, afirma que es característica del acto de autoridad su obligatoriedad. Por su naturaleza el acto de autoridad es norma, general o individual que se dicta unilateralmente, sin participación del sujeto a que obliga.

En el amparo, el acto reclamado es una conducta de autoridad estatal que implica la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de tal autoridad al sujeto quejoso.

Por lo tanto, el acto reclamado según el Jurista **Carlos Arellano**²², es una conducta de autoridad estatal (pudiendo ser tal conducta también omisiva o abstencionista), por lo que se crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, cuyo destinatario es el sujeto que se halla como gobernado en el plano subordinado y que debe acatar el mandato de la autoridad en virtud del "Imperium" so pena de ser sancionado sino se cibe la norma.

Cabe añadir a esta última definición dada por el Jurista **Carlos Arellano** lo siguiente:

Es una conducta de autoridad estatal "a la que se opone el quejoso", por lo que se crea o aplica una norma.

El jurisconsulto **José María Lozano**, en su obra "Tratado de los derechos del hombre", desarrollo sus puntos de vista afirmado que para que proceda el amparo en contra de una Ley inconstitucional, es preciso que esta Ley sea ejecutada por la autoridad y que como consecuencia de su ejecución, exista una persona que resulte perjudicada y, que por lo tanto reclame ante la autoridad el acto concreto que le ocasionó el daño, por que la Ley en si misma,

¹⁹ CFR. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid, 1970. 19ª edición.

²⁰ Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. 17ª edición. Ed. Porrúa S.A. México, 1981. Pág. 205.

²¹ Teoría General del Estado. Traducción Luis Legaz. Ed. Nacional. 15ª edición. México, 1979. Págs. 358 - 359.

²² El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. 1ª edición. México, 1982. Pág. 531.

mientras no llega a aplicarse a un caso concreto, es letra muerta, no tiene ningún valor, a nadie beneficia ni perjudica.

“ Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una Ley u orden de autoridad; menos aún, quien solicitare que se le eximiere de obedecerías antes de que se hubiera exigido su cumplimiento, aunque fueran notoriamente anticonstitucionales, pediría lo que los tribunales no pueden conceder, por que sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución (correspondiente al 107 de la actual) que se limiten a amparar y a proteger en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto reclamado. La demanda pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una Ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto. . . No basta la existencia de una Ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la Ley no se ejecuta o aplica, debe de considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio. . . La Ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la Ley por medio del recurso del amparo”

La Suprema Corte de Justicia se inspiró fundamentalmente en este criterio, basta comparar el contenido de las ejecutorias mas importantes para darse cuenta de que, se copio el párrafo transcrito, por lo que a continuación se transcriben algunas:

.....

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXI
Página: 1046

AMPARO CONTRA UNA LEY. Para la procedencia del recurso de amparo, no basta la existencia de una ley inconstitucional, que viole una garantía individual, pues mientras la ley no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, y a nadie ofende ni causa perjuicios, y sería vano intentar el amparo para prevenir su posible aplicación. La ley adquiere existencia real y produce efectos, cuando se aplica a un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley, por medio del recurso de amparo; y para hacer uso de ese remedio, no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada, hasta un principio cualquiera de ejecución, para que el ofendido pueda recurrir ante los tribunales federales, solicitando la protección de la Justicia de la Unión.

TOMO XXXI, Pág. 1046. - Electra, S.A. - 19 de febrero de 1931.

.....

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXX
Página: 4086

AMPARO CONTRA UNA LEY. La Jurisprudencia de la Corte sobre la improcedencia del amparo contra una ley en general es aplicable cuando el acto reclamado es la sola

publicación de una disposición de carácter general, que se irá aplicando a los individuos que lleguen a encontrarse en los casos previstos por ella, pues en estas circunstancias no puede existir el agravio mientras la ley no sea aplicada a determinadas personas, mediante actos concretos ejecutados en su contra por alguna autoridad.

Amparo administrativo en revisión 8543/42. García López Heliodoro. 26 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo I, Parte HO
Tesis: 347
Página: 321

AMPARO CONTRA UNA LEY. Sólo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los preceptos de ellas adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general, es improcedente.

Quinta Época:
Tomo II, Pág. 1020. Amparo en revisión. Compañía Mexicana de Petróleo "El Águila". S. A. 26 de marzo de 1918. Unanimidad de diez votos.
Amparo en revisión 10/18. "American Smelter Securities Company". 14 de mayo de 1918. Unanimidad de once votos.
Amparo en revisión 295/18. Olivier Juan y coags. 28 de agosto de 1920. Unanimidad de ocho votos.
Tomo IX, Pág. 282. Amparo en revisión. Síndico del Ayuntamiento de Temascalcingo. 2 y 4 de agosto de 1921. Unanimidad de ocho votos.
Amparo en revisión 3116/22. Contreras Gonzalo y coags. 5 de enero de 1923. Unanimidad de ocho votos.

NOTA:

En el apéndice al tomo XXXVI, al final de la tesis y después de "improcedente" hacen falta las siguientes palabras: "... y sólo procede contra los actos ejecutados en cumplimiento de esa ley."

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CIX
Página: 1115

AMPARO CONTRA LEYES. El amparo contra aquellas leyes que no traen aparejado, por su sola vigencia, un principio de ejecución inmediata, procede sólo hasta que un acto posterior vincule la aplicación de los preceptos de la ley a situaciones jurídicas concretas, ya que es hasta entonces cuando producen o pueden producir perjuicio real al individuo particular que se constituye quejoso, siendo en ese momento cuando se produce la lesión de los intereses de éste.

Amparo administrativo en revisión 8783/50. Rojas Alberto P. Jr. 6 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXIX
Página: 1215

AMPARO CONTRA UNA LEY. Cuando la inconstitucionalidad de las leyes no se plantea en juicio de amparo de acuerdo con la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque la violación de garantías no se produzca sino hasta que ocurren actos de aplicación de esas leyes, el estudio de tal cuestión se puede hacer aunque no se señale como autoridad responsable al órgano legislador. Esta idea se sostiene en la tesis de la Suprema Corte que dice: "No es indispensable que se señale a la autoridad que expide un decreto, para que se analice la constitucionalidad del mismo, pues esta Corte ha establecido que cuando una ley en general no envuelve en sí un principio de ejecución, por su sola promulgación, no están obligados los particulares a solicitar el amparo, sino hasta cuando se trata de aplicarla concretamente a determinado particular, y en ese caso, basta que se señale a las autoridades que tratan de aplicar la ley que estima inconstitucional, para que se estudie la inconstitucionalidad que se plantea; pues la ley de amparo previene que éste puede pedirse contra la autoridad que haya ejecutado o trate de ejecutar el acto que se reclama, contra la autoridad de quien haya emanado o contra ambas. Por lo cual, cuando se reclama no la existencia en sí de un decreto, sino la aplicación del mismo, el momento oportuno y legal para pedir el amparo alegando la anticonstitucionalidad, es precisamente cuando se trata de aplicar la ley, y por ende, no es indispensable que se señale como responsable a la autoridad de quien emana". Así, el que se haya señalado como autoridad responsable al órgano que expidió el Decreto combatido, no introduce ningún factor capaz de provocar incompetencia para la Suprema Corte.

Amparo civil directo 7724/43. Serrano Cadena Hugo. 19 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

.....

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLVIII
Página: 763

AMPARO CONTRA UNA LEY. Si el quejoso en amparo contra una ley, no indica las razones jurídicas que le asisten para impugnarla, y únicamente se concreta a tacharla de anticonstitucional, la Corte no puede oficiosamente someterla a un examen general, porque el juicio de amparo no es una instancia de revisión general de los actos de las autoridades, sino un recurso mediante el cual se analizan y resuelven los problemas de afectación a las garantías individuales, que concretamente se afecten y determinen.

Amparo administrativo en revisión 3683/35. Expósito Benito. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

.....

CAPÍTULO III

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el Juicio de Amparo es parte la persona físico o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dirección del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de al autoridad estatal impugnados, es decir, los que constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo.

Ahora bien, el quejoso y el tercero perjudicado pueden ser personas físicas o morales; la autoridad responsable y el ministerio público, partes en el juicio de amparo por disposición legal, son siempre personas morales.

Las partes en el juicio de amparo esperan la dirección del derecho, su intervención se orienta al derrotero de que la cuestión controvertida sea dilucidada por el juzgador y despliegan una actividad con el objeto de probar al juzgador que son los que tienen la razón y el derecho, para así obtener una sentencia que les sea favorable a los intereses que convienen a su esfera jurídica.

El Artículo 4°. de la ley de Amparo señala que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. No sólo es parte en el juicio de amparo quien lo promueve con el carácter de parte actora, en el Artículo 5°. se dice quienes son partes en el juicio de amparo, a saber:

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El agraviado o agraviados,

"II. La autoridad o autoridades responsables,

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio "o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el "mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al "procedimiento.

"b).- El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la "reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la "comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra "actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación del "daño o a exigir la responsabilidad.

"c).-La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el "que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por "autoridades distintas de judicial o del trabajo".

IV.-El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate "afecte a su juicio el interés público; en los demás casos, podrá hacerlo para promover la "pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos en que intervenga lo hará en "los términos de esta ley y podrá interponer los recursos que señala misma."

Para el destacado tratadista **Alfonso Noriega**²³ parte es "aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento a fin de obtener la tutela jurídica, es decir, que tiene capacidad para pedir la actuación de una voluntad de la ley".

El Maestro **Ignacio Burgoa** define el concepto de parte así: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley."

Jurisprudencia relativa:

Sexta Epoca
instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXX, Segunda Parte
Página: 73

PARTES EN EL AMPARO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5o, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales, son partes, únicamente, en el juicio de amparo, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el ofendido o las personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden Penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Queja 13/57. Fausto Gallego Moreno y Coags. 23 de agosto de 1957. Unanimidad de 4 votos.

2. QUEJOSOS.

El quejoso o agraviado desde la época de **José María Lozano e Ignacio L. Vallarta**²⁴, hasta nuestros días, la doctrina mexicana, de manera acuciosa, ha especulado sobre el sujeto activo de la materia de amparo, estas denominaciones son equivalentes en el juicio de amparo.

²³ Lecciones de Amparo, Alfonso Noriega, 2da. Edición, Editorial Porrúa, México 1980, p.p. 318.

²⁴ CFR Ignacio L. Vallarta, Votos Tomo IV, Editorial Porrúa, México 1975, p. 67.

Para algunos autores como el distinguido **Carlos Arellano García**²⁵, *"el quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución de competencia entre Federación y Estados de la República"*.

Ahora bien, la persona física es el sujeto que, por antonomasia, puede reclamar los actos estatales que vulneren sus garantías individuales, a través del juicio de amparo; respecto a las personas morales, tanto las personas morales de carácter privado como las de derecho público, pueden pedir el amparo.

Se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, quien la ejecuta es el sujeto actor, denominado indistintamente por la doctrina, la ley y la jurisprudencia como *quejoso* o como *agraviado*, es quien promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho, para que se le proteja de un acto o ley de autoridad que presuntamente viola sus derechos derivados de las garantías individuales o en su caso, del régimen de distribución competencial entre la Federación y Estado, así también cabe señalar que respecto a las personas morales oficiales, son los organismos a través de los cuales el estado ejerce sus funciones de tal manera que al hablar de personas morales oficiales, la ley se refiere precisamente al Estado. Esto plantea el grave problema de dilucidar si el Juicio de Amparo creado para proteger a los particulares *"a individuos particulares"* en contra de los actos del poder público, puede ser usado por dicho poder público para defenderse en contra de los actos o leyes del propio estado, es decir, ¿puede el Estado, al igual que los particulares, hacer uso del juicio de amparo?

El constitucionalista Vallarta, repudió la idea de que el Estado pudiera hacer uso del Juicio de Amparo, y al efecto afirmó lo siguiente *"las autoridades, en su carácter de tales, tampoco pueden apelar al recurso de amparo, porque ellas con ese carácter, no gozan de los derechos del hombre; porque la entidad moral que se llama autoridad, no tiene garantías individuales"*.

La Suprema Corte tuvo muchos titubeos para resolver este problema y fue hasta después de promulgada la Constitución de 1917, cuando se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919, que se introdujo este concepto de personas morales oficiales y se les dio capacidad para promover el Juicio de Amparo *"cuando actúen como entidades jurídicas"* (entidad jurídica cuando actúa como persona moral de derecho privado y adquiere derechos y contrae obligaciones).

3. AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Maestro **Alfonso Noriega**²⁶, no acepta que la autoridad responsable sea contraparte del quejoso en el Juicio de Amparo, afirma que el quejoso no exige ninguna prestación de la autoridad ni demanda el cumplimiento de una obligación, sino que plantea la controversia constitucional a que se hace referencia en el Artículo 103 Constitucional, para que los Tribunales de la Federación en ejercicio de su jurisdicción, resuelvan si conceden o no el amparo y protección solicitada, es decir, no existe pretensión y contrapretensión por lo tanto no

²⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 25. Las Personas Morales pueden ser privadas y oficiales. las privadas las comprende el precepto antes invocado en sus Fracciones III; IV, V, VI.

²⁶ *Lecciones de Amparo*, Alfonso Noriega, 2da. Edición, Editorial Porrúa, México 1980, p.p. 318.

existe parte y contraparte; añade que lo que existe es una discrepancia entre el quejoso y la autoridad responsable, respecto de los hechos o derecho aplicable.

Por otra parte, el Maestro *Ignacio Burgoa*²⁷ no comparte tal opinión, al afirmar que la autoridad responsable si ostenta en el amparo, la calidad de verdadera contraparte del quejoso. En el Juicio de Amparo el quejoso demanda que la autoridad federal le otorgue su protección, es decir, le sean restaurados y restituidos sus derechos; por lo tanto, la restauración y restitución aludida implica la obligación a las autoridades responsables en restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de dichos actos.

La palabra autoridad proviene del latín "*autorictas, autorictates*"^{28*}, tiene varias acepciones:

- ✓ Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento.
- ✓ Potestad, facultad.
- ✓ Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia.
- ✓ Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, como el padre sobre los hijos, el tutor sobre su pupilo, el superior sobre los inferiores.
- ✓ Persona revestida de algún poder, mando o magistratura

Algunas de las acepciones antes mencionadas, son útiles para caracterizar a la autoridad que es parte en el juicio de amparo; en efecto, en el Juicio de Amparo, el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia.

El maestro Eduardo Pallares señala que el vocablo *autoridad* tiene las siguientes acepciones:

- a).- La fuerza jurídica que dimana de la ley o de la costumbre;
- b).- La fuerza lógica o científica que tienen las doctrinas de los jurisconsultos;
- c).- La facultad o potestad de que goza una persona para hacer alguna cosa u ordenar algo;
- d).- La persona o personas que en quienes reside el poder público;
- e).- La potestad que tiene una persona sobre otra, como el padre sobre el hijo, el tutor sobre el pupilo, etc.;
- f).- La fuerza, valor y trascendencia de la cosa juzgada.

Por la otra parte, la palabra responsable proviene del latín "*responsum*" supino de "*respondere*" alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En conclusión, desde el punto de vista gramatical, la autoridad responsable es una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para su aplicación o para administrar justicia y que está obligada a responder de sus actos o por alguna persona.

²⁷ *Lecciones de Amparo*, Edición 1965, Editorial Porrúa, pp. 318 y 319

²⁸ CFR. *Diccionario de la Lengua Española*, real Academia Española, Madrid 1970, 19a. Edición, p. 145.

La autoridad responsable en el Juicio de Amparo, es el órgano estatal, o bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuya el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.

Jurisprudencia relativa:

Octava Epoca
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV-Septiembre
Tesis: XXI. 1o. 99 K
Página: 272

AUTORIDADES, QUIENES LO SON. El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados, y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la citada audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Improcedencia en revisión 112/94. Harinera Seis Espigas, S. A. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 91-96, pág. 43.

Octava Epoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Noviembre
Página: 162

AUTORIDADES RESPONSABLES. QUIENES LO SON, EN EL AMPARO DIRECTO. El artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, mientras que el artículo 158 de la misma ley, dispone que el juicio de amparo directo, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados. En tal virtud, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo, no sea un tribunal, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora de la sentencia, laudo o resolución, que se reclame del tribunal respectivo, de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Pero, si una autoridad es señalada como responsable y no tiene, conforme a la ley, funciones de ejecutora y los actos que se le atribuyen, no están ordenados en el mandato del tribunal responsable, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo

hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 186/91. Francisco Fernando Jiménez. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 34/91. Francisco Fernando Jiménez Aguilar. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda. Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 157.

Octava Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Segunda Parte-1

Página: 114

AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS Y EJECUTORAS, SEÑALAMIENTO DE. Si el amparo procede contra la autoridad que ejecuta el acto, la que lo ordena, o contra ambas, esto significa que cuando se reclamen actos de ejecución, la demanda se interpondrá contra la autoridad ejecutora y cuando se reclamen la orden o resolución misma, el amparo se enderece contra la autoridad que lo emitió, y si se pide contra la orden y su ejecución, se precisarán como responsables tanto la que ordena como la que ejecuta, conclusión a la que se llega si se examina el artículo 11 de la Ley de Amparo, que dice: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1136/89. Secretario del Trabajo y Previsión Social y otro. 1o. de febrero de 1990. Mayoría de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza.

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Sexta Parte

Página: 192

AUTORIDADES RESPONSABLES. LO SON LAS QUE SUSTITUYEN A LAS DESAPARECIDAS. Si conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 (número 99, página 179, Octava Parte, del Apéndice de 1975), las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas por toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, aunque no haya figurado como responsable en el juicio de garantías, de ello se sigue lógica y necesariamente que si el amparo es promovido o concedido contra un funcionario cuyo cargo ha desaparecido, en el juicio debe tenerse como autoridad responsable, para, el efecto de rendir informe, probar, alegar, interponer recursos y ejecutar la sentencia que en su caso se dicte, al nuevo funcionario entre cuyas funciones se encuentren las que antes correspondían al funcionario desaparecido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 387/73. José Antonio Pérez Dacasa y Coagraviados. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Séptima Época, Sexta Parte:
Volúmenes 115-120, pág. 32. Incidente en revisión 370/78. Inmobiliaria Anable, S. A. 12 de julio de 1978. Unanimidad de votos.
Volúmenes 109-114, pág. 241. Amparo en revisión 637/73. Cimentaciones, Construcción y Arquitectura, S. A. 11 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.
Volúmenes 109-114, pág. 241. Amparo en revisión 899/70. Fitchel & Sachs A. G. 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.
Volúmenes 109-114, pág. 241. Queja 121/75. José Manuel Piñón Doniz, como apoderado general de la quejosa Engracia Doniz viuda de Piñón. 13 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.
Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 657, pág. 441.

Séptima Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 97-102 Sexta Parte
Página: 345

AUTORIDADES RESPONSABLES. CUALES PUEDEN SER SEÑALADAS COMO TALES. Si conforme a la ley que lo rige, el acto reclamado debe emanar de una dependencia gubernamental, y al notificarlo o darlo a conocer, en alguna forma o en alguna parte de dicho acto se menciona el que proviene de esa dependencia, se debe concluir que aunque ese acto o su notificación o publicación aparezcan suscritos por algún funcionario diferente del titular de la propia dependencia, la persona afectada puede señalar como autoridad responsable, indistintamente, al titular de aquella dependencia gubernamental, a quien suscribió el acto, o a ambos, ya que en todo caso la ambigüedad de la situación no sería imputable al particular afectado, y además de ninguna manera se podría hablar de indefensión de las autoridades si se señala como responsable a quien suscribió el acto o su notificación, o si se señala al titular de la dependencia gubernamental a la que en alguna forma se atribuye la procedencia del acto, de acuerdo con su propio contenido, y quien, en todo caso, debió o pudo dictarlo conforme a la ley. Y por la misma razón, pueden señalarse también como responsables todas aquellas autoridades que, del texto del acto reclamado, tengan injerencia en el mismo, o en su aplicación. Todo lo cual se desprende de que el juicio de amparo no debe considerarse como un laberinto de tecnicismos en el cual se extravíen los ciudadanos en la defensa de sus derechos constitucionales, sino como un medio sencillo y expedito para que obtengan la tutela de esos derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Época, Sexta Parte.

Volúmenes 97-102, pág. 45. Amparo en revisión 667/76. Assicurazioni Generali Societa per Azioni. 18 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

Volúmenes 97-102, pág. 45. Amparo en revisión 487/76. Música a su Servicio, S. A. 18 de enero de 1977. Unanimidad de votos.

Volúmenes 97-102, pág. 306. Amparo en revisión 737/74. Compañía Industrial de Guadalajara. S. A. 23 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

Volúmenes 97-102, pág. 306. Amparo en revisión 240/75. Leviatan y Flor, S. A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

Volúmenes 97-102, pág. 306. Amparo en revisión 597/73. Cámara Nacional de la Industria de Transformación. 11 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

NOTA:

En la publicación original se omite la mención de ponentes.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 10-12, pág. 51, tesis por contradicción 2a./J.3/88.

Así mismo, para la mejor comprensión del presente asunto, pasamos a hacer la transcripción del artículo 11 de la Ley de Amparo.-

Artículo 11.- *"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado".*²⁹

4. TERCERO PERJUDICADO.

El distinguido jurista *Ignacio Burgoa*³⁰, define al tercero perjudicado como "El sujeto "que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés en que no se "conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el Juicio de Amparo "respectivo (por interés jurídico se debe entender cualquier derecho subjetivo que se derive "de los actos de autoridad que se contratan o que éstos hayan reconocido, declarado o "constituido)".

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y algunos que corresponden a la autoridad responsable, pudiendo rendir pruebas formular alegaciones e interponer recursos.

El Maestro *Alfonso Noriega*³¹, se refiere al tercero perjudicado indicándonos que es la parte que soporta la pretensión del quejoso sobre la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto y está obligada como dicho, a responder de la legitimidad del acto reclamado, añadiendo que la doctrina acepta la posibilidad de que además del actor y del demandado existan otras partes que intervengan en el juicio de amparo, y tan es así que en las siete partidas se decía que *"en el pleito podían intervenir no sólo los Sres. de los pleitos", sino "aquellos a quienes pertenece el pro o el daño que viniere del juicio, por lo tanto el tercero puede intervenir en el juicio siempre que tenga un interés jurídico."*

Asimismo, el Maestro *Noriega* nos da la siguiente definición de tercero perjudicado: *"Es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el Juicio de Amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por lo tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la "controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera "proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada."*

Ahora bien, el Artículo 5°, Fracción III de la Ley de Amparo dispone: *"Son partes en "el Juicio de Amparo III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese "carácter:*

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un "juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el "juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

Resulta confusa la expresión la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal lo cual se aclaró con la jurisprudencia que más adelante se transcribe, al señalarse que tal disposición legal se refería a los actos civiles y mercantiles.

²⁹ Carlos Chevillón. 16 de agosto de 1962, 6ta. época, 4ta. parte. Vol. LXII, p. 86

³⁰ *El Juicio de Amparo*, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, Edición, México, pp. 342 a 344.

³¹ *Lecciones de Amparo*, Alfonso Noriega, Editorial Porrúa, México, 2da. Edición

II.- Así mismo, la Fracción III, b).- del mismo artículo señala: *"El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad"*.

El texto de este inciso es claro, ya que en materia penal tanto la víctima como sus causahabientes, únicamente tienen derecho a ser aceptados como terceros perjudicados cuando el juicio de amparo se promueve contra las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros en el que son actores y, cuando la reparación se exige al autor del delito, solo en el caso de que el acto reclamado afecte el aseguramiento del objeto del delito, la entrega de los objetos del mismo o el monto de la reparación, por que es indudable que la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público y consecuentemente ningún interés procesal tiene la víctima.

III.-Tercero perjudicado en materia administrativa, "Artículo 5º, Fracción III, Inciso c).-*la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o de la del trabajo"*.

Este precepto también es confuso al halar la ley de "gestión" al grado de que la H. Suprema Corte de Justicia ha aceptado en muchas ocasiones reconocer como tercero perjudicado al que sostiene "un interés" opuesto al del quejoso, aún cuando no esté comprobada la gestión previa del acto reclamado.

Por último, los Tribunales Federales han establecido la tesis de que en los juicios de amparo que se promuevan contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de Tercero Perjudicado y, aún más, se ha negado expresamente este carácter a las oficinas subalternas, que según lo declarado por la misma jurisprudencia no representan a dicha Secretaría de Hacienda y Crédito Público.³²

Jurisprudencia relativa:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1965
Tomo: Parte III
Tesis: 250
Página: 300

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En los amparos contra las resoluciones dictadas por autoridades distintas de la judicial, la ley sólo reconoce como partes, a las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se reclama.

Quinta Época:
Tomo V, pág. 760. Merlín Donato. 30 de octubre de 1919. Mayoría de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Tomo XII, pág. 587. Mexican Gulf Oil Co. 14 de marzo de 1923. Mayoría de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

³² Tomo LXIX "Eugenio Serrano Sucesores, p. 4645".

Tomo XII, pág. 722. Cía. de Petróleo "La Corona," S.A. 11 de abril de 1923. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XII, pág. 904. Metrá Alberto. 19 de octubre de 1925.

Tomo XII, pág. 980. Rocha de Pesquera Cristina. 19 de octubre de 1925.

NOTA: La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

Quinta Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte HO
Tesis: 1196
Página: 812

TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS PENALES. En los amparos del orden penal, tiene tal carácter, el que se hubiere constituido parte civil en el proceso contra cuyas resoluciones se enderece dicho recurso, y siempre que dichas resoluciones afecten sus intereses de parte civil.

Quinta Epoca:

Tomo II, pág. 1376. Queja S/N. Ramos Praslow Guillermo. 9 de mayo de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 175. Queja S/N. Blancas Francisco, suc. de. 10 de julio de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 364. Queja S/N. Hodings Thomas J. 27 de julio de 1918. Mayoría de nueve votos.

Tomo III, pág. 1410. Galindo Margarito. 29 de agosto de 1918.

Tomo IV, pág. 515. Queja S/N. Martínez Juan A. 6 de marzo de 1919. Unanimidad de nueve votos.

NOTA:

Tesis 801, Apéndice al tomo XXXVI, pág. 1465.

Quinta Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN
Tesis: 389
Página: 260

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.

Quinta Epoca:

Tomo X, pág. 804. Queja en amparo civil. González Cepeda Jacobo. 19 de abril de 1922. Unanimidad de ocho votos.

Tomo XI, pág. 883. Queja en amparo civil. Ruz y Ruz Benito. 30 de septiembre de 1922. Unanimidad de ocho votos.

Queja 235/21. Granat, S. A. 30 de octubre de 1922. Unanimidad de nueve votos.

Tomo XIV, pág. 729. Queja en amparo civil. Idrac Eduardo. 20 de febrero de 1924. Unanimidad de diez votos.

Tomo XIV, pág. 1313. Queja en amparo civil. G. R. vda. de Márquez Enedina, Suc. de. 21 de abril de 1924. Unanimidad de diez votos.

NOTA:

Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Epoca) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Los datos que se señalan para los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala.

Séptima Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 178
Página: 122

TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 4485/64. Puente de Reynosa, S. A. 3 de mayo de 1965. Cinco votos.

Amparo en revisión 5683/64. Felipa Soto vda. de Douriet. 6 de junio de 1966. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4831/64. Comisariado Ejidal de "El Tren", Ciudad Hidalgo, Mich. 17 de noviembre de 1967. Cinco votos.

Amparo en revisión 1235/66. Comisariado Ejidal del Poblado Casimiro Castillo, Mpio. de su nombre, Jal. 19 de abril de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 8412/67. Domingo Ornelas Magallán y coags. 5 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Séptima Epoca
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 350
Página: 193

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL. EL OFENDIDO POR EL DELITO NO TIENE ESE CARACTER EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION. El auto de formal prisión sólo afecta la libertad personal del presunto responsable, puesto que en los términos del artículo 19 constitucional sólo a éste se conceden garantías y ellas son las de que no exceda la prisión preventiva por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión; que ese auto tenga como base la plena comprobación del cuerpo del delito y demás datos que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos y establece además la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto. El artículo 5o., fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, establece que son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir

con ese carácter el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Lo anterior lleva a la conclusión de que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afecta cuando el acto reclamado en el amparo, consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionada, pero no cuando se trata del auto de formal prisión que no toca para nada tales materias, por lo tanto resulta evidente que no tiene el carácter de tercero perjudicado el ofendido por el delito, en el amparo promovido por el presunto responsable contra el auto de formal prisión.

Séptima Época:

Contradicción de tesis 155/63. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Primer Circuito. 30 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Informe de 1974, Tercera Parte, pág. 51.

5. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal tiene como finalidad general, defender y representar los intereses sociales o del estado³³.

El fin principal que tiene el Ministerio Público Federal al intervenir en un Juicio de Amparo es velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reputa al Ministerio Público Federal como simple parte reguladora del procedimiento de amparo y por tal motivo le veda trascendentales derechos procesales, como el de interponer recursos.

Ahora bien, legalmente el Ministerio Público Federal, si está procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el Juicio de Amparo en sus respectivos casos, del caso nos hablan los Artículos 86 y 96 de la ley al prescribir que los citados medios de impugnación pueden ser interpuestos por cualquiera de las partes.

Cabe aclarar que existen algunas ejecutorias de la Suprema Corte en las que se reconoce que el Ministerio Público Federal pueden promover la revisión en algunos casos³⁴ así como en el Decreto del Congreso del 29 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, en el que se dice "cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público", subsiste la facultad discrecional de la mencionada institución para intervenir en el proceso de amparo.

En opinión del Maestro *Ignacio Burgoa* la Fracción IV del Artículo 5o. de la ley debe modificarse para abolir dicha facultad discrecional ya que las cuestiones jurídicas que se

³³ Ley de la Procuraduría General de la República, Diario Oficial, publicada el 30 de diciembre de 1974.

³⁴ S.J. de la F., Quinta Época. Tomos Civ. pags. 1529; XLVIII, p. 2665.

debaten, revisten por lo general un interés público puesto que atañen a nuestra institución de control constitucional, independientemente de los intereses privados que en el juicio se planteen.

En opinión del distinguido Jurista **Alfonso Noriega**³⁵, el Ministerio Público Federal es en el Juicio de Amparo, un tercero que actúa en interés de la ley por lo que no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida y, no puede tener el carácter de parte en los juicios de amparo, ya que no es parte de derecho sustancial, ni tampoco de derecho procesal, por tratarse de un simple custodio de la ley, que actúa exclusivamente, en interés de ella.

En todo Juicio de Amparo ha de emplazarse el Ministerio Público Federal, y al ser notificado de la demanda de amparo hace decidir discrecionalmente su intervención o abstención en el Juicio de Amparo de que se trate.

Jurisprudencia relativa:

Séptima Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte TCC
Tesis: 869
Página: 595

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS. Por disposición expresa del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Por lo tanto, si la propia Ley legitima a los Agentes del Ministerio Público Federal para interponer recursos, es inconcuso que el juez de Distrito infringe lo dispuesto en dicho artículo al negar darle curso a la revisión interpuesta por el representante social, pues pierde de vista que la Ley de Amparo se modificó en diversos dispositivos, entre otros el invocado que lo faculta para intervenir e interponer los recursos en el juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO
Séptima Época:
Recurso de queja 30/84. Cuauhtémoc Cazarez Cota y coags. 8 de febrero de 1985. Unanimidad de votos.
Recurso de queja 31/84. Nicolás Tolentino Camacho. 15 de febrero de 1985. Unanimidad de votos.
Recurso de queja 28/84. Roberto Antelo Jiménez. 22 de marzo de 1985. Unanimidad de votos.
Recurso de queja 7/85. Natividad Juárez López. 24 de mayo de 1985. Unanimidad de votos.
Recurso de queja 27/85. Santana Núñez López. 30 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos.

Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 337
Página: 226

³⁵ Lecciones de Amparo, Alfonso Noriega, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1980, pp. 349

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 97/89. Tintorería y Lavandería Inguarán, S. A. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.
Amparo en revisión 235/89. Operadora de Restaurantes Layus, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 311/89. Félix Angulo Santiago. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 314/89. Intercontinental de Ventas Jean Pierre, S. A. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

Amparo en revisión 499/89. Operatrón, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

NOTA:

Tesis P./J.4/91, Gaceta número 37, pág. 53; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Enero, pág. 17.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 924

Página: 585

MINISTERIO PUBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 4493/27. López Revuelta Juan, suc. de. 15 de marzo de 1929. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 3267/28. Nethken Howard. 6 de junio de 1929. Cinco votos.

Amparo en revisión 589/27. Elizondo Ernesto. 11 de noviembre de 1929. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 3209/29. Arciniega Anastasio. 28 de enero de 1931. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 2336/30. Compañía Mexicana de Garantías, S. A. 21 de abril de 1932. Mayoría de tres votos.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES.

1.- ¿ESTA EN PUGNA LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, CON LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL?

ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO: "El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- . . .

II.- . . .

III.- *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiéndose reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- . . .

V.- *Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, y*

VI.- . . .

DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las base siguientes:

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- . . .

VII.- *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el*

informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Del análisis de las fracciones que anteceden resulta evidente que existe contradicción entre lo dispuesto en la Ley de Amparo y la Constitución, pues la primera establece restricciones de carácter general al no permitir la interposición del juicio de amparo hasta que se agote el procedimiento de ejecución, es decir, hasta que el juez del conocimiento dicte la resolución mediante la cual apruebe o no el remate.

Por otra parte, nuestra Carta Magna es tajante al señalar que tratándose de violaciones a las garantías de terceros extraños al juicio, estos tienen el derecho de interponer el juicio de amparo en cualquier etapa procesal; consideramos que no debemos perder de vista que la Constitución, de acuerdo a diversas teorías, se constituye como ley fundamental de la cual se derivan las demás.

2.- ¿RESULTA LEGAL EL NO PODER INTERPONER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE CUALQUIER VIOLACIÓN QUE SE DÉ DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE REMATE, HASTA QUE SE DICTE LA SENTENCIA QUE LO APRUEBA?

A nuestro juicio, consideramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra por encima de todas las leyes, acorde con lo dispuesto por el artículo 133 que establece el principio de supremacía constitucional.

Así mismo, la propia Constitución establece mecanismos de protección para el gobernado en el caso de la promulgación de leyes que vulneren o restrinjan las garantías que esta les otorga, los cuales como ya se ha expuesto, se encuentran consignados en los artículos 103 y 107, mismos que dan origen a su ley reglamentaria.

3.- REPLANTEAMIENTO DE LOS MOTIVOS QUE EL LEGISLADOR PONDERÓ AL APROBAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO:

Del análisis que se hace en los capítulos anteriores, consideramos que el legislador al aprobar la fracción tercera del artículo 114 de la Ley de Amparo, trató de proteger los intereses de las partes en el juicio que da origen al remate, pues éste consideró que al permitirse la interposición de recursos durante el procedimiento de ejecución, estos necesariamente traerían como consecuencia el retardar la ejecución del remate.

Si bien resulta cierto que en la práctica algunos litigantes abusan de los recursos que la ley les concede para retardar e incluso evadir la impartición de justicia, también lo es que el legislador al aprobar la fracción en comento, desconoce el derecho de los terceros extraños a juicio.

Con independencia de lo anterior, cabe considerar que si bien se trató de proteger los intereses de las partes en el juicio, tal protección puede resultar contraproducente, basta citar como ejemplo el caso de que en un juicio ejecutivo mercantil, no se emplazó al demandado y éste se da cuenta del proceso cuando se publican los edictos mediante los cuales se hace del

conocimiento del público en general, la próxima subasta de algún bien de su propiedad; al no permitírsele participar en el momento en el que tiene conocimiento, a pesar de que la falta de emplazamiento necesariamente traería como consecuencia la nulidad de actuaciones, es decir, la no existencia del remate, de acuerdo con la disposición que se estudia, no es sino hasta que el juez pronunció la sentencia en que aprueba o desaprueba el remate, que puede interponer el juicio de amparo, perjudicando a las partes, pues necesariamente tendrán que erogar gastos y pérdida de tiempo, sin menoscabo de el costo que genera para el Estado dicho proceso.

BIBLIOGRAFIA

- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 1978.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Séptima Edición, Editorial Porrúa. México, 1979.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1981.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1979.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.
- CASTRO, Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1981.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. Editorial Cajica. Puebla, 1978.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.